

*Dra. María Eugenia Villaseñor Velarde
Abogada y Notaria
Colegiada 2131*

Guatemala, 28 de septiembre de 2015.

Señores: PLAZA PÚBLICA.

De manera atenta me dirijo a ustedes: en relación a la publicación que hicieron del artículo denominado " CASO MORENO TESTIMONIO DE JAVIER ORTIZ" Y que a su vez reprodujera, INSIGHT CRIME. Lo que hago en ejercicio del derecho de defensa contenido en el artículo 14 de la constitución política de la República, que literalmente dice: **Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada**" y 35 de la Carta Magna "(...) **quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones o rectificaciones.** "Ustedes me han enviado un correo suscrito por la señora: Alejandra Gutiérrez Valdizán, el cual no me satisface: pues con su publicación han dañado mi honor y dignidad, causándome daños morales, personales, económicos y sociales, los que son irreparables, por medio de una simple aclaración de su parte. Sin embargo es esta una obligación de ustedes. Por lo que solicito la aclaración en los términos que a continuación señalo:

Soy Egresada de la Universidad Rafael Landívar, con una maestría en Políticas Públicas. Con código docente. No. 13932.

La aclaración deberá contener.

1. Que el General Efraín Ríos Montt, no me ha pagado dinero para que dentro de un proceso que ustedes desconocen, lo deje en libertad. Ese proceso tiene el número 468- 96 of. 2. Del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente.

Conocido en segunda Instancia por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, Y de los cual nunca fui titular, para el efecto les acompaño copia de la investigación realizada por la Supervisión General de Tribunales, por solicitud que hiciera yo a la Corte Suprema de Justicia. Aclaración mía publicada por el Periódico, el 14 de junio de 1999, declaración del PROCURADOR DE DERECHOS HUMANOS, de 23 julio de 1999, que contiene condena del procurador, al fiscal RAFAEL FERNANDO MENDIZABAL DE LA RIVA, RECOMENDACIÓN: AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y al PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL, PORTADA del medio escrito, EL GRAFICO de 30 de julio de 1999, Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 25 de julio del año 2000, que dejó firme, la declaración del Procurador de Derechos Humanos, señalada anteriormente, en contra de los mencionados.

2.- Ustedes en su artículo, el cual Acompaño fotocopia, señalan que me dieron 100,000 quetzales para condenar militares, en el caso de la señora Myrna Mack. Debo aclarar que nunca juzgue militares ni antes de 1996 ni después de ese año, que no he pedido dinero ni se me ha ofrecido por parte de la señora Helen Beatriz Mack Chang, porque ese proceso fue tramitado por el Juzgado 2 de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos Contra el ambiente, acompaño para el efecto memorial de devolución de notificación suscrito por la Abogada Carlota Gordillo Balsells, identificado con el número 752-98. Tribunal Tercero de Sentencia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente. No. 5-1999, y APELACIÓN ESPECIAL, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, no. 300-2002 "A" datos obtenidos de google. Acompaño transcripción de sentencia de la mencionada sala, no fui titular del Juzgado de Primera Instancia, ni del Tribunal Tercero de Sentencia, ni de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, identificados perfectamente en los párrafos anteriores.

3.- Cuando se afirma algo se está obligado a probarlo toda vez que ustedes, basados en declaraciones espurias. Señalan mi participación en procesos de Contrabando, les pregunto Cuales.

4.- Me señalan además de haber integrado la Corte Suprema de Justicia, ignoro con qué fin.

5.- Les acompaño copia de certificación de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en donde se detallan los cargos ocupados, por mi persona, en la rama judicial desde 1979, al 14 de octubre de 2014, con lo que pruebo no haber ejercido jurisdicción en los señalados órganos jurisdiccionales, en el Poder Judicial, y copia de certificación de la junta de Disciplina Judicial en donde se certifica mi carencia de sanciones disciplinarias. Y copia íntegra de la declaración publicada por " Periódico" 23 de agosto de 2015, del señor Javier Ortiz.

POR LO ANTERIOR SOLICITO:

A.- Que se hagan las aclaraciones pertinentes: que yo no pedido ni recibido dinero del General Efraín Ríos Montt, ni de la señora Helen Beatriz Mack Chan, para otorgar libertad al primero, y de la segunda para condenar militares, porque no trabaje esos procesos ni tuve relación alguna con los mismos, ni con dichas personas.

2.- Que en relación al Contrabando no hay ningún señalamiento concreto que permita tener sobre mi persona ninguna sospecha, evidenciando la mala fe y ánimo de perjudicar mi honor y dignidad. Con la publicación que hicieron.

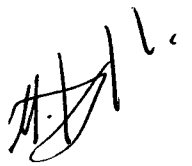
3.- Y que no he ejercido como Magistrada de la Corte Suprema de Justicia.

4.- Se me haga llegar nota de las aclaraciones que emitan en los medios donde publicaron su reportaje, a la oficina de mi Abogada Olga Molina Obregón, 13 calle 5-16 Zona 1 oficina 503 edificio Torre San Francisco.



Dra. MARÍA Eugenia Villaseñor Velarde
Abogada y Notaria. Colegiada 2131

Razón: Se acompañan 57 folios: Conste, 28-9-2015



Caso Moreno, testimonio Javier Ortíz

Bill Barreto

14:55 (hace 6 horas)

4/

Buenas tardes, Le escribe Bill Barreto, coautor de De Moreno a La Línea: la h...

Eugenia Villaseñor <villasenoreugenia@gmail.com>

15:17 (hace 6 horas)

para Bill

Señor cree usted que la publicación se corrije de esa manera. Esa declaración no sólo tiene esa mentira sino la irresponsable de una juez y además existe una declaración de procurador de Derechos Humanos condenado al fiscal de ministerio público. Le pregunto usted es periodista de investigación o destructor del honor y dignidad de una persona como me va. A pagar los daños morales sociales y económicos que he sufrido.

El Monday, September 21, 2015, Bill Barreto <bbarreto29@gmail.com> escribió:
Buenas tardes,

Le escribe Bill Barreto, coautor de **De Moreno a La Línea: la huella militar en la defraudación aduanera**, una publicación de Plaza Pública, este medio es el responsable final de la publicación, la cual reprodujo Insight Crime con autorización del medio. Ya hicimos el cambio correspondiente, en el texto, del cargo que habíamos consignado erróneamente. También nos hemos comunicado con Insight Crime para que hicieran la modificación.

Adjuntamos imagen de la declaración de anticipo de pruebas de Javier Ortiz efectuada el 24 de mayo de 1999 en la sala de debates del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco, del departamento de Guatemala de donde hemos tomado la declaración. Además, de las declaraciones de Ortiz en esa época, contamos con las de Mariano Ortiz, Eric de los Ríos y Ovidio Mancilla otros testigos del caso, también utilizadas para este reportaje. Si tiene una observación al respecto, con gusto la atenderemos.
Saludos,

PLAZA PÚBLICA
[periodismo de profundidad]

Bill Barreto
Periodista senior/ Plaza Pública
Universidad Rafael Landívar
Ciudad de Guatemala, Centroamérica
PlazaPublicaGT
[@bbarreto_v](https://twitter.com/bbarreto_v)

Alejandra Gutiérrez Valdizán
<alejandra.gutierrez@plazapublica.com.gt>

14:52 (hace 6 horas)

5

para mí, Steven, Enrique, Bill, Oswaldo, David, Michael, Info

Respetable licenciada Villaseñor,

le escribo en reacción al correo electrónico enviado por usted a los colegas periodistas de Insight Crime, quienes republicaron la nota original de Plaza Pública: "De Moreno a La Línea: la huella militar en la defraudación aduanera" <http://www.plazapublica.com.gt/content/de-moreno-la-linea-la-huella-militar-en-la-defraudacion-aduanera-0>

En efecto, como usted lo menciona, cometimos un lamentable error en referencia a su cargo -al afirmar que usted fue magistrada en la Corte Suprema de Justicia-; ya hemos hecho el cambio correspondiente en el texto (y agregamos una nota aclaratoria al final del reportaje). Le ofrecemos disculpas y lamentamos la equivocación.

Ya Insight Crime realiza los cambios correspondientes en su plataforma; además, aprovechamos para desligar de cualquier responsabilidad a este medio, con quienes tenemos una alianza de colaboración, en la que nos permitimos y promovemos la publicación de las investigaciones de cada medio.

En breve se comunicará con usted Bill Barreto, periodista coautor del tema.

Por favor, si tiene cualquier pregunta o comentario, no dude en comunicarse conmigo.

Saludos cordiales,

--

Alejandra Gutiérrez Valdizán

Directora editorial

<http://plazapublica.com.gt/>

@alegutierrezv

Tel. 24262644

Universidad Rafael Landívar, Campus Central, Vista Hermosa III, zona 16.

Casa Plaza Pública, junto a edificio "O".

Guatemala, Ciudad.

Guatemala, C.A.

Eugenia Villaseñor <villasenoreugenia@gmail.com> 15:22 (hace 6 horas)

para Alejandra

Y usted cree q de esa manera se corrige el error, a caso sabe que por esa declaración el fiscal del ministerio público tiene una Conde

Na del procurador de derechos. Humanos.

Como me va a pagar usted. Los daños. Que su irresponsabilidad me ha causado.

Alejandra Gutiérrez Valdizán 16:16 (hace 5 horas)

para mí

¿A qué se refiere usted con un pago?

El 21 de septiembre de 2015, 15:22, Eugenia Villaseñor <villasenoreugenia@gmail.com> escribió:
Y usted cree q de esa manera se corrige el error, a caso sabe que por esa declaración el fiscal del ministerio público tiene una Conde Na del procurador de derechos. Humanos.
Como me va a pagar usted. Los daños. Que su irresponsabilidad me ha causado.

El Monday, September 21, 2015, Alejandra Gutiérrez Valdizán <alejandra.gutierrez@plazapublica.com.gt> escribió:
Respetable licenciada Villaseñor,

le escribo en reacción al correo electrónico enviado por usted a los colegas periodistas de Insight Crime, quienes republicaron la nota original de Plaza Pública: "De Moreno a La Línea: la huella militar en la defraudación aduanera" <http://www.plazapublica.com.gt/content/de-moreno-la-linea-la-huella-militar-en-la-defraudacion-aduanera-0>

En efecto, como usted lo menciona, cometimos un lamentable error en referencia a su cargo -al afirmar que usted fue magistrada en la Corte Suprema de Justicia-; ya hemos hecho el cambio correspondiente en el texto (y agregamos una nota aclaratoria al final del reportaje). Le ofrecemos disculpas y lamentamos la equivocación.

Ya Insight Crime realiza los cambios correspondientes en su plataforma; además, aprovechamos para desligar de cualquier responsabilidad a este medio, con quienes tenemos una alianza de colaboración, en la que nos permitimos y promovemos la publicación de las investigaciones de cada medio.

En breve se comunicará con usted Bill Barreto, periodista coautor del tema.

Por favor, si tiene cualquier pregunta o comentario, no dude en comunicarse conmigo.

Saludos cordiales,

--
Alejandra Gutiérrez Valdizán

La huella militar en el fraude aduanero de Guatemala

Escrito por Bill Barreto y Oswaldo J. Hernández*
Lunes, 31 Agosto 2015

Guatemala CIACS Reforma judicial Élités y Crimen Organizado



Alfredo Moreno Molina (en el centro)

El caso de corrupción aduanera de "La Línea" mostró la forma en que funcionarios y políticos han defraudado las aduanas de Guatemala durante décadas. Las investigaciones del Ministerio Público y la CICIG identificaron el viernes como las principales cabezas actuales de esa mafia al presidente Otto Pérez Molina y la exvicepresidenta Roxana Baldetti, pero la práctica la iniciaron en los años setenta militares de Inteligencia, primero excusados en el conflicto armado interno, y luego convertidos en una estructura criminal.

—¿Podría indicarme las claves que utilizaba el Grupo Salvavidas? —pregunta el fiscal Francisco Mendizábal, en una audiencia del Tribunal de Sentencia Penal del municipio de Mixco, el 24 de mayo de 1999.

—Por ejemplo, el señor Moreno Molina era el "Doctor" o "Don Arnoldo", su servidor era "Jerez", no "Teniente Jerez"—respondió Francisco Javier Ortiz Arriaga, durante su primera declaración del Caso Moreno.

Pruebas documentales del caso, como las cartas que enviaba el propio Alfredo Moreno Molina a altos mandos del Ejército y otros testimonios complementarios de la investigación, ayudan a definir el papel de este operador de rango medio que desnudó la estructura que operaba dentro del Estado para defalcarse al sistema de aduanas del país. Por los testimonios que luego brindarían los testigos del caso desfilarían los nombres de políticos relacionados con la red como Alfonso Portillo y Efraín Ríos Montt, entre otros.

Este artículo fue publicado originalmente por Plaza Pública. Fue editado y publicado con permiso. Vea el original aquí.

La historia de Ortiz Arriaga es la historia de un hombre que empieza en los eslabones más bajos de una cadena criminal y llega a ser uno de los administradores de una de las redes de

defraudación aduanera en dos momentos distintos: en 1996 con la Red Moreno, y en 2015 con La Línea. Su hoja de vida muestra, a la vez, la evolución y la resistencia al cambio dentro de las redes criminales de defraudación.

Casi 15 años después de aquella declaración como testigo protegido, un hombre robusto, con barba blanca y cabello cano escuchará su voz dando órdenes en llamadas interceptadas por el Ministerio Público y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG). Ortiz Arriaga enfrenta otra vez a la justicia. Esta vez en la sala del Juzgado de Alto Riesgo, en la Torre de Tribunales. Junto a él, los integrantes de la red criminal en la que operó durante los años de 2011 a 2015: dos Superintendentes encargados de la recaudación tributaria, agentes aduaneros, técnicos de aduanas, supervisores, sindicalistas. Un pelotón de abogados (algunos de los cuales, días más tarde también serán investigados) buscará que sus defendidos queden en libertad. Bajo un calor sofocante, que obliga a la veintena de acusados a tomar botella tras botella de agua, uno a uno van escuchando los delitos de los que se les acusa: asociación ilícita y defraudación aduanera. Es el 17 de abril de 2015, y Javier Ortiz Arriaga recupera su mote de "Teniente Jerez", ahora como uno de los acusados en el caso La Línea.

Ejército y aduanas: una pareja hecha en la guerra

Francisco Javier Ortiz Arriaga nació en 1948 en el municipio de San Juan Sacatepéquez, en una familia de clase media vinculada con el Ejército. El 14 de junio de 1979, a los 21 años, ingresó como auxiliar de oficina en la Aduana Central, cuando el sistema de aduanas dependía del Ministerio de Finanzas Públicas pero era controlado por el Ejército. Entre 1979 y 1986, pasó de ser oficinista a "vista de aduanas", como se le denomina a los responsables de supervisar el ingreso de contenedores. Ascendió en el escalafón de la época: vista I, vista II y vista III. Era la época en que los generales Romeo Lucas García, Efraín Ríos Montt y Humberto Mejía Víctores gobernaron el país. El período de las dictaduras militares y las discrecionalidades a mansalva.

Desde mediados de los años sesenta, en el marco de lucha contrainsurgente, el control aduanero estaba en manos de militares, a través de la sección de Rentas Internas. Al menos desde 1981, durante el gobierno de Romeo Lucas García (1979-1982), cuando Ortiz Arriaga fue trasladado como vista I a la aduana de Santo Tomás de Castilla, este tiene conocimiento de que Alfredo Moreno Molina era quién ejercía el control de las aduanas de todo el país.

Moreno era el operador perfecto, con contactos en todos los niveles del gobierno, desde jueces, agentes de la policía y militares, hasta ministros. Durante el proceso judicial que se llevó en su contra, dijo que, aunque era de origen salvadoreño, ingresó de adolescente en el Ejército de Guatemala como especialista luego pasó al Estado Mayor Presidencial y después al Estado Mayor de la Defensa Nacional. También laboró en el Comisariato del Ejército, una tienda que importaba productos libres de impuestos al servicio de los oficiales y sus familias; luego trabajó en Servicios Especiales Ministeriales (SEM) del Ministerio de Finanzas Públicas. También reconoció haber pertenecido a la Dirección de Inteligencia del Ejército, hasta 1989. En la SEM Moreno conoció a Luis Francisco Ortega Menaldo, en ese

entonces Mayor del Ejército, y yerno del expresidente Carlos Manuel Arana Osorio (1970-1974).

El objetivo inicial era evitar el ingreso de armas para los grupos guerrilleros, pero los militares entendieron las aduanas como un negocio rentable, millonario, a través del contrabando y la defraudación.

El académico David Martínez Amador, especialista en etnografía y conducta criminal, explica que los ejércitos son estructuras duraderas. "Así su legitimidad los empodera para penetrar el Estado, la institucionalidad, pero a la vez cometiendo actos ilícitos".

El contrabando era una rama más de las actividades militares, necesaria para realizar operaciones encubiertas al igual que los contactos en los juzgados, en la Policía Nacional y más tarde en el Ministerio Público, señala Francisco Jiménez, exministro de Gobernación y docente de política contemporánea. El contrabando, sin embargo, pronto se institucionalizó y lo acapararon oficiales de inteligencia que vieron la posibilidad de un lucrativo negocio.

Ya para principios de los años ochenta los militares tenían todo bajo control. El nodo, el punto de conexión entre militares y civiles, entre los operadores en las aduanas, en la Guardia de Hacienda, en la Policía Nacional, en el Organismo Judicial, en el Ministerio Público, en la Contraloría General de Cuentas, era Alfredo Moreno. Ortiz, junto a otros testigos como Ovidio Mancilla Aguilar, agente de la policía que trabajó como guardia de seguridad y repartidor de sobres con dinero para la red; y también los vistas aduaneros José Mariano Ortiz Henry y Erick de los Ríos Domínguez relataron cómo los vistas de aduanas alteraban formularios de importación para registrar el ingreso de un tipo diferente de productos y pagar menos impuestos. La Red Moreno también incluía el desvío de furgones para registrar su salida y luego robarlos descaradamente.

Los beneficiados del esquema –los que daban órdenes y controlaban el contrabando– eran los oficiales de más alto rango. En 1990, Ortiz Arriaga regresó formalmente a las aduanas como subadministrador de la Aduana de Agua Caliente, en el departamento de Esquipulas, en donde de nuevo su jefe, desde fuera del Estado, era Moreno. Según Ortiz, Moreno centralizaba el dinero de la red y lo distribuía a sus superiores.

En aquella época el director General de Aduanas era el general Manuel Callejas y Callejas. Entre 1990 y 1991, Callejas dejó el cargo y Moreno le dijo a Ortiz que la situación mejoraría porque el general Ortega Menaldo había ascendido a la jefatura del Estado Mayor Presidencial, la institución encargada de brindar seguridad al Presidente y que contaba con su propia unidad de inteligencia.

Los CIACS y su aduana

Ortega Menaldo se diferenciaba en mucho del resto de oficiales de aquella época: hablaba inglés, italiano y un poco de francés, se distinguió en el curso de Comando y Estado Mayor, y se destacó como uno de los más hábiles oficiales de inteligencia. Durante el gobierno de Lucas García, fue designado como jefe de la oficina de Servicios Especiales Ministeriales

(SEM) que funcionaba en el Ministerio de Finanzas Públicas, cartera que era dirigida por el también general Hugo Tulio Búcaro. Es a partir de su paso por este ministerio que se le vincula con temas de contrabando. Una posición que se afianzaría en su cargo de jefe de la Dirección de Inteligencia del Ejército, la G2; y la dirección de la Policía Militar Ambulante, una unidad responsable de tareas de contrainsurgencia durante el gobierno de Vinicio Cerezo (1986-1991).

Ortega Menaldo creó una red criminal dentro del Estado, la representación perfecta de lo que luego se denominaría Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad (CIACS). De acuerdo con la Fundación Myrna Mack, los CIACS son "fuerzas ilegales que han existido por décadas enteras y siempre, a veces más a veces menos, han ejercido el poder real en forma paralela, a la sombra del poder formal del Estado". Para combatir estas estructuras criminales, en 2006 se creó la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) con el apoyo de las Naciones Unidas. Su mandato le da a esta Comisión la potestad de investigar, identificar y procesar —en coordinación con el Ministerio Público— a estructuras como las CIACS que actúan dentro de las instituciones del Estado. Iván Velásquez, actual jefe de la CICIG, ha explicado que "en la actual coyuntura del país, los CIACS son redes político-económicas ilícitas que se interrelacionan con el fin de ejercer control político y generar negocios rentables; desarrollan actividades políticas y económicas que se caracterizan por infiltrar prácticas políticas y transacciones ilícitas".

VEA TAMBIÉN: Perfil de los CIACS

Al CIACS encabezado por Ortega Menaldo se le denominó "La Cofradía", que nació como una camarilla de oficiales de Inteligencia Militar, que funcionaba como una especie de fraternidad interna del Ejército. La Cofradía había empezado a operar en las aduanas de Guatemala desde el gobierno de Romeo Lucas García (1978-1982) y se fortaleció con la llegada de Ortega Menaldo como jefe del Estado Mayor Presidencial entre 1991 y 1993 durante el gobierno de Serrano Elías.

En este periodo Ortega Menaldo llegó a la cúspide de su influencia formal en el Ejecutivo. Era visto como "la sombra del Presidente", según detalló la revista Crónica en septiembre de 1992. Era el hombre que controlaba quién tenía acceso al presidente Serrano Elías y qué información recibía. En él se centralizaba la información del Estado Mayor de la Defensa Nacional, así como la de su propio servicio de inteligencia, la Dirección de Seguridad Presidencial. En mayo de 1993 el presidente Serrano intentó un autogolpe. El supuesto apoyo de Ortega Menaldo le costó el puesto al frente del Estado Mayor Presidencial, pero la red siguió manejando las aduanas hasta que se destapó el caso Moreno en 1996.

Gracias al testimonio de Ortiz, se identificó cómo los agentes aduaneros falsificaban documentos para el cobro de impuestos que nunca llegarían a las arcas del Estado. "Se hacían dos formularios, en lo que se refiere a la Aduana de Agua Caliente, uno era el legal y el otro el ficticio. Para darle un ejemplo: un formulario que pagaba 50.000 quetzales (unos US\$6.500 al cambio de hoy) mil, tenía a su vez otro ficticio que pagaba 1.000 quetzales, y se defraudaba al Estado con 49.00 quetzales", explicaba en su declaración el Teniente Jerez ante los jueces. Se ubicaron así importadores, empresas, encargados y

directivos de aduanas; custodios de furgones, vistas aduaneros, cobradores, todos participantes de la estructura dirigida por Alfredo Moreno.

La lista incluía los nombres de quienes protegían a la red de defraudación comandada por militares, a cambio de dinero desde el Organismo Judicial, la policía, el Ejército, la Guardia de Hacienda, el Estado Mayor Presidencial.

Javier Ortiz también explicó cómo compraron jueces y magistrados del Organismo Judicial para obtener medidas sustitutivas. En una ocasión, dijo, pagaron a la juez María Eugenia Villaseñor para favorecer al general Efraín Ríos Montt, aunque no especificó sobre qué caso concreto. Igual aseguró que hicieron en el caso del asesinato de Myrna Mack, donde había militares implicados: las aduanas movilizaron 100.000 quetzales para pagar, de nuevo, por los fallos de la juez María Eugenia Villaseñor, quien años después sería magistrada de la Corte Suprema de Justicia.

Tras el relato de Ortiz en los tribunales, las mafias dirigidas por militares que funcionaban detrás de las aduanas no desaparecieron, sino que mutaron mediante una participación más directa en la política con el gobierno de Alfonso Portillo (2000-2004). En su declaración de 1999 Ortiz reveló: "el señor Alfonso Portillo recibía de la aduana de Valle Nuevo 50.000 quetzales, quincenales, y 20.000 quetzales de la aduana Pedro de Alvarado. Los 50.000 quetzales eran para el partido, y los otros 20.000 quetzales para el señor Alfonso Portillo. Ahora le voy a decir: él (Portillo) recibía los 15.000 quetzales y se turnaban con el general Efraín Ríos Montt para los 50.000 quetzales, y entregas que hizo el señor Moreno fueron organizadas en la casa del general Ríos Montt, en la casa de él, en la colonia Tecún, zona 15". A pesar de haber perdido las elecciones de 1996 con una campaña financiada en parte por la defraudación aduanera, Portillo y su partido, el Frente Republicano Guatemalteco (FRG), continuaron su lucha para ganar las próximas elecciones.

Tanto Portillo como Ríos Montt habían sido señalados como parte de la Red Moreno. Javier Ortiz, de hecho, los ubicaba dentro de la parte más importante de la cúpula que dirigía la Red Moreno: el llamado Grupo Salvavidas. En la junta directiva de este grupo, Portillo era el asesor político, y Ríos Montt, el encargado de los estatutos. Alfredo Moreno era el presidente; Elio Sánchez, vicepresidente; Osmundo Villatoro Escobar, secretario; Javier Ortiz, tesorero; Rolando Sagastume y Mario Reyes, encargados de prensa; Augusto Catalán, seguridad; Vicente González, Ramón Saénz, Álvaro Sierra, los abogados a cargo de lo jurídico; y el importador, Alex Castillo, era "el comodín" (empresario y parte de la red para buscar nuevos clientes). Las trabas legales, los amparos y apelaciones, como lamenta el ex fiscal Mendizábal, impidieron que se pudiera tocar a estos altos mandos de la defraudación aduanera del caso Moreno.

VEA TAMBIÉN: Noticias y perfiles de Guatemala

Ortega Menaldo y compañía le apostaron a Alfonso Portillo para llegar a la Presidencia, junto al FRG, para recuperar el poder perdido tras el desbaratamiento de la Red Moreno durante el gobierno de Álvaro Arzú (1996-2000). Una vez Portillo fue elegido presidente, Ortega volvió a estar a cargo de la estructura, tras bambalinas. "Aunque no ostentaba una posición oficial en el gobierno, se presumía que Ortega Menaldo había sido uno de los altos

y desarrollo que impulsaba el Ejército estadounidense. Se adhirieron a lo que ellos percibían como su "no-participación" en los aspectos más represivos del trabajo de Inteligencia Militar. Entre sus líderes destacaba Otto Pérez Molina, actual presidente de Guatemala.

"La transición [de Guatemala] a la democracia no pudo eliminar el accionar de los oficiales militares que hacían inteligencia", dice el especialista en temas de crimen organizado David Martínez Amador. La Cofradía y El Sindicato no fueron enemigos, no se enfrentaron en una pugna generacional dentro del Ejército por el control de las aduanas, sino una transición, una continuidad, con nuevos rostros. "Allí lo que ves es la capacidad de compartir el botín del Estado, no necesariamente rivalizar. Desde el entorno del comportamiento paralelo, hubo una 'democratización' del acceso al botín del Estado. Hay suficiente para todos. Diferentes estructuras tuvieron diferentes operadores", explica el analista.

De Moreno a La Línea

La continuidad de este tipo de CIACS se ve en las similitudes entre el caso de "La Línea" y la Red Moreno. Un copy paste en algunos puntos o personajes relevantes.

Ambas redes confiaban en contar con un cargo político importante que pueda proteger a los operadores de toda la estructura: esta función la cumplió Ortega Menaldo en el EMP durante los años noventa, y Juan Carlos Monzón de 2011 a 2015, como secretario privado de la Vicepresidencia.

Las redes necesitaban de un coordinador de operaciones, un tesorero, encargado de manejar el dinero y distribuirlo entre todos los que conforman la red de defraudación. Para los dos casos –La Línea y la Red Moreno– el coordinador fue el mismo: Francisco Javier Ortiz, el "Teniente Jerez".

"Tengo 18 años de experiencia en este negocio", dice Ortiz en una de las escuchas que presentaron la Fiscalía y la CICIG en abril.

Aunque estas redes criminales han mantenido dinámicas similares, también experimentaron evoluciones importantes. En la Red Moreno, la violencia, las muertes, eran mensajes para que nadie de los bajos rangos pudiera cuestionar o delatar o abandonar su trabajo al servicio de los militares. "La Línea", en cambio, funcionaba con una lógica más empresarial, con la amenaza de traslados de una aduana a otra para quienes no siguieran los lineamientos establecidos por Juan Carlos Monzón.

Dice Martínez Amador: "Estas estructuras, en su germen, son fundamentalmente mecanismos que funcionan como sectas que reclutan personas. En un principio lo que se quería era crear identidad, y lo tratas de mantener desde el Estado. Eso muta y lo transforma en estructuras paralelas de lógica empresarial. Ahora es por pragmatismo empresarial, y ya no por línea ideológica".

consejeros del presidente Portillo", dice un informe escrito por la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA por sus siglas en inglés) sobre los CIACS.

Con ese retorno al poder estancaron cualquier investigación en su contra. El exministro de Gobernación, Francisco Jiménez, asegura que luego del FRG la CIACS dirigida por militares que operaban en las aduanas, mutó y amplió sus actividades. Ahora, además del robo de furgones, tráfico de armas, lavado de dinero, el narcotráfico formaría parte de sus actividades.

"La limpieza de las aduanas se ve truncada en el momento en que queda Portillo como Presidente," dice el exfiscal Mendizábal. "Él era parte de la red de defraudación en las aduanas. Hay que recordar que Portillo recibía dinero del contrabando y de la Red Moreno. Desde 20.000 hasta 70.000 quetzales semanales. En aquella época era mucho dinero. Era demasiado... En ese entonces no había fuerza para iniciar las persecuciones. Los testigos, además, no habían declarado y sin eso no podíamos empezar los procesos [judiciales]". Añade después el exfiscal: "Y luego, ¿quién podía investigar al Presidente?".

"Tengo 18 años de experiencia en este negocio"

El Teniente Jerez sobrevivió a la caída de la Red Moreno en 1996 gracias a su declaración como testigo protegido. Sin él, sin su relato sobre el modus operandi desde las aduanas, la fiscalía de entonces no hubiera podido rasgar la estructura de los militares que habían cooptado las aduanas. Y sin la ayuda de Inteligencia Militar tampoco hubiera sido posible hacer la investigación. "Nosotros tuvimos mucha ayuda de Inteligencia Militar. Llegaron con nosotros para ver si realmente había un caso o no. Ellos no podían continuar con la investigación, necesitaban colocarlo en el MP. Con las declaraciones de los testigos protegidos, con la información documental que recabamos, pudimos armar el caso", reconoce el ex fiscal Francisco Mendizábal, quien dirigió las pesquisas.

En esa época, Javier Ortiz era un enlace entre civiles y militares. Su papel podría ser descrito como el de un hilo que enlazaba a los cuadros medios de la estructura con un poder superior, casi intocable, integrado por altos mandos del Ejército que luego de la investigación del MP y el golpe dado a la estructura de Moreno, a mediados de los años noventa, optaron por replegarse y guardar silencio. "Lo que nosotros realmente vimos es que de alguna manera estos militares estuvieron como retraídos, viendo qué pasaba. Creyeron que la caída de la Red Moreno era alguna especie de vendetta, pero las evidencias eran claras. Su participación era evidente. Lamentablemente lo que no había era un sistema de justicia que funcionara adecuadamente", dice Mendizábal.

Durante el gobierno de Álvaro Arzú, otra red de lealtades internas surgida años antes dentro del Ejército ve la oportunidad de negociar con los viejos militares, ahora golpeados y debilitados por el MP. Es en esos años en los que surge un nuevo CIACS, llamado "El Sindicato", e integrado por oficiales de la promoción de 1973 de la Escuela Politécnica. En contraste con La Cofradía, los militares que pertenecían al El Sindicato abogaron por una estrategia de "estabilización" y "pacificación" durante la guerra, en vez de una victoria total sobre la subversión. Estuvieron influenciados por las teorías del conflicto de baja intensidad

Javier Ortiz, sin embargo, aún mantuvo algunas estrategias de la primera etapa de la estructura de defraudación, la que el mismo que utilizaba en los años noventa cuando fue administrador de la Red Moreno: prepotente, intimidatorio, amenazante, según se puede constatar en las escuchas telefónicas dentro de la investigación judicial presentada por el MP y la CICIG.

La institución militar, sin embargo, ya no le servía de respaldo incondicional a La Línea, y la red de defraudación necesitó de más civiles, de nuevos coordinadores, de más gente en las aduanas. "El poder de la red se democratizó, se volvió horizontal, sin jerarquías duras", dice el exministro de gobernación Jiménez. "El error que cometió La Línea fue volver a utilizar una jerarquía de estilo militar, de rangos, y para la CICIG fue más fácil comprender su funcionamiento para poder iniciar las investigaciones [a los sospechosos] e ir subiendo en la cadena", agrega Francisco Jiménez.

El dragón y la hidra

Las revelaciones del caso Moreno fueron insuficientes como para cambiar el rumbo electoral a finales de los años noventa. Alfonso Portillo resultó electo como presidente de la República, Efraín Ríos Montt consolidó su poder desde la presidencia del Congreso, y todos los avances en esa investigación fueron sepultados en un marasmo legal al llegar el FRG al poder.

En esta oportunidad, sin embargo, Javier Ortiz ha sido testigo de un terremoto político con más réplicas. Las revelaciones del caso La Línea han puesto al gobierno del presidente Otto Pérez Molina contra las cuerdas, y han forzado la renuncia de la vicepresidencia Roxana Baldetti, con los gritos de fondos de una movilización ciudadana que exige reformas estructurales en el sistema político. La bola de nieve de escándalos de corrupción iniciada el 16 de abril de 2015, ahora arrastra a diputados, jueces, magistrados, secretarios de Estado, candidatos a la Vicepresidencia y presidentes de entidades autónomas.

Cada vez menos son un dragón, y cada vez más una Hidra de Lerna con múltiples cabezas. Las estructuras criminales en las aduanas, en un principio amparadas bajo el manto de la lucha contrainsurgente, crecieron y se multiplicaron. Javier Ortiz, un mando medio de estas estructuras, encarna esa pervivencia. Los reportes de defraudación aduanera no han cesado, cómo los cobros ilegales, extorsiones disfrazadas de procedimientos burocráticos, perviven. Una de las cabezas de la hidra ha sido descabezada, pero aún hay muchas otras para reemplazarla.

De la Cofradía a la Línea

cambiaron un parte. Esto lo hizo el señor Osmundo Villatoro, que era el enlace del señor Moreno Molina con la Policía Nacional. Esta vez el grupo pagó Q30 mil, revirtiendo el caso, al decir que por imprudencia se había pasado la avenida. Y lo que había pasado, según dijo el señor Moreno Molina, que por ebriedad había matado a esta persona. Ese es uno de los casos. Otro caso que recuerdo es el de el general Efraín Ríos Montt, cuando le dieron una medida sustitutiva, porque consta en los diarios que esa vez iba acompañado de los licenciados Elio Sánchez del Grupo Salvavidas y Mario Augusto Morales Mazariegos, y me es ordenado por el señor Moreno Molina, que al señor Morales Mazariegos se le dieran Q50 mil para que la juez Villaseñor otorgara la medida sustitutiva del general Efraín Ríos Montt.

P: Acuérenos allí una cosa, ¿esos Q50 mil eran para pagar la medida sustitutiva o era para que la otorgaran o que la juez se quedara con ese dinero?

- R: Pues sí, porque la medida sustitutiva la pagaron con una fianza. Quien contactó a la jueza Villaseñor es el señor que es magistrado de la Corte de Constitucionalidad, papá del señor Osmundo Villatoro.

P: ¿El que es magistrado del Tribunal Supremo Electoral?

- R: Ese. Me recuerdo del caso de la señora Mirna Mack, en el cual está el general Godoy, el coronel Palencia, el coronel Oliva y se dieron Q100 mil, que eran destinados para los señores jueces, que llevaban el caso. Recuerdo también el caso del señor Michael Devine, el señor García Catalán, en el cual se dieron Q30 mil (...). El señor Mario Reyes se encargaba de conjuntar a toda la prensa y se daba Q5 mil a cada medio periodístico, escrito, televisivo o radial, para que escucharan la conferencia del señor García Catalán. También el caso del señor Gaitán, el señor Moreno nos dijo que le habían entregado Q50 mil al doctor Mario Castejón para que dejaran de estar acusando al en ese entonces general Gaitán. El caso de Jutiapa, en ese caso se le pidieron a los aduaneros Q200 mil, porque se había encontrado las anomalías del 63 A, en las aduanas de San Cristóbal, Valle Nuevo y Pedro de Alvarado. Dicho caso pasó al Ministerio Público de Jutiapa, y en este caso el señor González contactó a uno del Ministerio Público que en los sobres se le ponía el nombre Manolo (...). Solo supe el apellido, Linares, pero en el sobre se le ponía Manolo. El señor Moreno Molina ordena que le diga a los señores de Valle Nuevo y Pedro de Alvarado que junten la cantidad de Q200 mil, quienes estaban involucrados en esta situación, lo cual así se efectúa y lo cual se deposita a la

cuenta del licenciado Vicente González. Este es otro caso. El caso por ejemplo del señor Julio Escobar, subdirector General de Aduanas, quien parece que no se quiso plegar a los lineamientos del señor Moreno Molina y fue muerto en la Iglesia de Santo Domingo con un verduguillo y el señor Moreno Molina nos hizo saber al grupo que eso les pasaba a quienes no se plegaban a sus lineamientos.

P: ¿Se llegó a tratar allí, en los casos jurídicos que se llevaban en esta organización, la muerte del señor Vicente González?

- R: Así es, porque esta muerte del señor Vicente González era una cosa muy rara, porque a este señor González, unos 15 días antes de su muerte, el señor Moreno Molina le regala un *pick up* que le había comprado al coronel Jacobo Edgar Salan y que el señor Portillo, quien pertenecía al Grupo Salvavidas, hace entrega de las llaves al señor Vicente González y me llama telefónicamente y me pregunta si yo no sabía por qué el señor Moreno Molina le había regalado ese *pick up*. Yo le dije que lo ignoraba, que yo la orden que tenía era pagarlo.

P: ¿Por qué le hace esa pregunta?

- R: Porque parecen rencillas entre ellos, ciertas divergencias con el señor Vicente González y, 15 días después, él es difunto y él [Alfredo Moreno] nos llama a una reunión en su casa. Y como yo era de confianza del señor Moreno, entro a las tres o cuatro salas de su casa, porque tenía deseos de ir al baño y encuentro al señor Minera en la casa de él.

P: ¿Quién es el señor Minera?

- R: Fungía como tercer jefe de la Policía Nacional y que era parte del Grupo Salvavidas. Posteriormente el señor Minera, que sube y le hace saber al grupo que en una riña familiar al señor Vicente González lo habían matado. También se dio otro caso de una muerte del hermano del señor Cárdenas, este era un militar, un teniente que yo no conocí y lo supe por el señor Cárdenas, quien comentaba que el señor Moreno lo había mandado a matar porque le quitaba parte del dinero que le tocaba recibir.

P: ¿Cómo estaba formado este Grupo Salvavidas? ¿Había una Junta Directiva?

- R: Había personal de apoyo, un Comité *Ad Hoc*, una Junta Directiva y ramas.

P: ¿Cómo estaba formado el Comité Ad Hoc y qué funciones tenía?

- R: Estaba formado por el señor Alfredo Moreno, Elio Sánchez, Vicente González, el señor Catalán y su servidor. Y aquí se trataban las sanciones disciplinarias



del Grupo Salvavidas, los traslados de diferentes aduanas, situaciones en cuanto qué juicios se llevaban o no, qué juicios aceptaban o qué juicios no iban a aceptar el Grupo Salvavidas.

P: ¿Quiénes conformaban la Junta Directiva?

- R: El señor Alfredo Moreno Molina era el Presidente; el señor Elio Sánchez era el Vicepresidente; el señor Osmundo Villatoro Escobar era el Secretario; su servidor era el Tesorero; el señor Alfonso Portillo era encargado de Asuntos Políticos; el coronel Augusto Catalán era encargado de Seguridad; el general Efraín Ríos Montt era el encargado de Asuntos Jurídicos; también el señor Mario Augusto Morales, el licenciado Álvaro Sierra, el licenciado Ramón Sáenz, todos eran de Asuntos Jurídicos. El señor Ale Castillo era el Comodín; el señor Mario Reyes era Encargado de la Prensa; el señor Rolando Sagastume Donis era Encargado de Publicidad.

P: ¿Y las ramas?

- R: Las ramas eran miembros de la organización, pero que no estaban en la Junta Directiva. Por ejemplo, una rama era Misael Torres, era una rama de la organización que estaba plegada a los lineamientos del señor Moreno Molina y a cambio él recibía Q20 mil. Y así hay varias ramas. En la Policía Nacional, tenía al señor Minera; en el Ministerio Público, al señor Vicente González. En Migración tenía a Hugo René Mayado Lima. En los Juzgados tenía al licenciado de apellido Anavizca, tenía al licenciado Osmundo Villatoro y ellos se encargaban de contactar a los demás jueces para servir al Grupo Salvavidas a cambio de dinero.

P: ¿Para qué contactaban a esos jueces?

- R: Para que sirvieran al Grupo Salvavidas a cambio de dinero.

P: ¿Estaba enterado el general Efraín Ríos Montt de las actividades ilícitas del Grupo Salvavidas?

- R: Estaba enterado.

P: ¿Sabía el general Ríos Montt que el dinero que se le entregaba provenía de defraudación aduanera.

- R: Así es.

P: ¿Y lo recibía él?

- R: Lo recibía

P: ¿Cuánto recibía él?

- R: Me acuerdo que una vez, le llevó el señor Moreno Molina Q100 mil. Aquí le quisiera hacer una aclaración, el señor Alfonso Portillo recibía de la aduana Valle Nuevo Q50 mil quincenales y Q20 mil de la Aduana de Pedro de Alvarado. Los Q50 mil eran para el partido y los otros Q20 mil para el señor Alfonso Portillo como Grupo Salvavidas. Él lo que tenía que hacer dentro de la organización era acompañar al señor Moreno Molina para hacer los acercamientos y controlar al señor Gilberto Villagrán Gómez, que era administrador y amigo de él.

P: O sea, que entendemos de lo que usted acaba de declarar, que Alfonso Portillo también supervisaba la corrupción en las aduanas.

- R: Así es.

P: Al igual que todas las demás personas.

- R: Así es. Ahora, le voy a decir que él recibía los Q15 mil y se turnaban con

WALTER MARTÍN JUÁREZ
el Periódico

En las declaraciones en el Tribunal de Sentencia de Mixco, Javier Ortiz, alias el Teniente Jerez, testigo del Ministerio Público en el caso Moreno, usted fue señalada de haber recibido soborno.

La sindicación es falsa y afecta mi nombre, que he forjado en mis años de trabajo como jueza y ahora como magistrada. Todos tenemos derecho y protección a la honra y la dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o la de su familia.

Pero los señalamientos son un hecho.

Esos ataques vertidos por Javier Ortiz llevan como único fin atentar en contra de la independencia del Organismo Judicial.

Ortiz dijo en su declaración que a usted le dieron Q50 mil para otorgarle una medida substitutiva, cuando fungía como juez de Instancia.

Se menciona que yo conocí



María Eugenia Villaseñor

(magistrada de la Sala de Apelaciones)

un proceso instruido en contra del general Ríos Montt, pero no se dice el lugar, la fecha o el tribunal en el que supuestamente estuvo a mi cargo.

He tenido acceso a los libros de registro de los juzgados cuarto y quinto de Instancia Penal donde están anotados los procesos 1906 -95 y 468-96. Sin embargo, desde 1992 ocupó el cargo de magistrada de la Corte de Apelaciones. Aun si hubiese sido juez jamás le hubiera pedido dinero a nadie.

¿Por qué dice que al señalarla a usted se atenta contra el OJ? Porque se está enviando un mensaje a los jueces, en el sentido de que aquel que se aparte de los deseos de alguna instancia oscurantista será víctima de ataques, o podrían causarle la muerte.

Usted se considera amenazada.

La amenaza no puede ser más fuerte hacia mi dignidad y hacia mi honor. Esos daños morales causados, el Estado de Guatemala no me los paga con todo el dinero que pueda tener. Empero advierto que es peligroso convertir al Ministerio Público en la policía política de nuestro país. Debe garantizarse que la fiscalía

‘El Ministerio Público es la policía política del Estado’

Ha sido una jueza polémica. Primero despolvo el caso de Myrna Mack y emplazó a los militares. Más tarde conoció el caso Sas Rompiche, en el que los señalados eran miembros del Estado Mayor Presidencial de Arzú, y por amenazas de muerte fue trasladada de Antigua a la capital. Como integrante de la Sala de Apelaciones, decidió que los cargos contra Moreno y su esposa eran insuficientes para una condena. Ese acto la vinculó a uno de los procesos más controversiales de la actualidad.

sea la entidad encargada de velar por descubrir la verdad.

¿A qué se refiere usted con policía política?

Es aquella que se dedica a perseguir a ciudadanos que anteriormente se tildaban de comunistas o subversivos. Hoy se utiliza el término corrupción.

¿Se ha presentado al MP para aclarar su situación?

Mi posición como magistrada

de la Corte de Apelaciones tiene un camino y éste ha sido dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia de este tipo de injerencias en la administración de justicia

¿La considera una venganza, tomando en cuenta que conoció tres apelaciones en el caso de la familia Moreno?

Estimo que es una represalia para el tribunal al que yo pertenezco, pero se olvidan estas personas que los Tribunales

Colegiados resuelven por unanimidad. En el caso de un voto desidente éste se hace constar. Las resoluciones adoptadas por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones han sido transparentes, están a la vista de cualquiera que quiera verlos.

¿Cree que es por los casos que usted conoció cuando era jueza y ahora como magistrada?

Una de mis funciones como juez fue instruir procesos en materia de derechos humanos. Entre esos casos estuve en el de la antropóloga Myrna Mack y el asesinato de Julio Cuc Quin. En mi desempeño como magistrada conocí de la modificación de la sentencia absolutoria de Cándido Noriega Estrada. Cuando el magistrado Mario Guillermo Ruiz Wong y yo no apretábamos a conocer la apelación de José Obdulio Villanueva, implicado en el asesinato de Pedro Sas Rompiche, fuimos amenazados de muerte y nos trasladaron a la sala que actualmente ocupamos.

¿Por qué dice que se vulnera la independencia judicial?

Porque los jueces deben conocer en consonancia con el derecho, sin restricción alguna, sin influencia, aliciente presión, amenazas, intromisio-

Policías matan a tres transeúntes

GUILLERMO MENDOZA
el Periódico

Dos agentes de la Policía Nacional Civil (PNC), que no se encontraban de servicio, protagonizaron el sábado por la noche una balacera que dejó la caída de tres personas muertas y una herida.

El incidente se originó en la 20 calle y 28 avenida final zona 10, lugar conocido como El Pueblito, cuando los agentes Levi Jonás Vázquez y Edgar Romeo Cortez Agullar, en estado de ebriedad, intentaban robarse un automóvil que se encontraba parqueado frente a una tienda.

Dentro del negocio se encontraban varias personas, entre ellas una mujer, que fueron avisadas por otra que se dirigía en motocicleta sobre el intento de robo.

La primera en salir fue la mujer a quien los policías golpearon. De inmediato cuatro personas identificadas como Sergio Raimundo Virula, Ángel Arturo Alvarez, Gustavo Torres Barillas y Fernando Pérez Villalta salieron en defensa de la mujer lo que provocó que Cortez Agullar se viera obligado a disparar.

En la trifulca, Vázquez salió huyendo disparando su arma, acertando contra los cuatro hombres, los dos primeros fallecieron en el lugar, Torres Barillas falleció al ingresar al Hospital Roosevelt y Pérez quedó recluso en el mismo centro asistencial.

Al presentarse el fiscal del Ministerio Público, ordenó la detención preventiva de los agentes y realizarles la prueba de absorción atómica (nuevo procedimiento) para establecer si habían o no disparado sus armas de fuego.

El director de la PNC, Ángel Conde, señaló que las investigaciones realizadas indican que los agentes son los responsables del hecho. Con mucha pena y vergüenza tengo que decir que son elementos sin ningún sentido pesime a lo familiares de la víctima. Quiero que sepan que con toda seguridad cada uno de ellos pagará el peso de la ley con los mismos agentes finalizo diciendo:

nes indebidas, sean directas o indirectas de cualquier sector o por cualquier motivo, y éste es uno de esos casos.

¿Cómo califica el papel del Ministerio Público en este caso?

Evidencia la falta de voluntad política del Estado de Guatemala para que haya realmente una actividad judicial independiente e imparcial.

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Guatemala 5 de agosto 1999

Abogada
María Eugenia Villaseñor Velarde
Magistrada Vocal Primero de la Sala Décima
de la Corte de Apelaciones
Presente

Abogada Villaseñor:

Con instrucciones de la Superioridad y para los efectos consiguientes le transcribo el punto de acta 27-99 de la sesión administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, el cual en su parte conducente dice:

"..... **DECIMO TERCERO** - ASUNTO: Abogada María Eugenia Villaseñor Velarde, Magistrada Vocal Primero de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, se refiere a la actuación del Fiscal del Ministerio Público, abogado Rafael Fernando Mendizabal De la Riva. La Corte Suprema de Justicia, resuelve: Hágase saber a la licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde, el resultado de la investigación ordenada por esta Corte, de todo lo cual, como interesada puede hacer el uso que estime más conveniente. En cuanto a lo demás que solicitara, por improcedente, no ha lugar. (Aparecen las firmas respectivas)".

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

[Handwritten Signature]
VICTOR MANUEL RIVERA WOLTKE
SECRETARIO DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VMRW/rfd1

Sala Décima Corte de Apelaciones

RECIBIDO
05 AGO. 1999



Hoy a las 14 H. 15 M.

Por: *[Handwritten Signature]*

ORGANISMO JUDICIAL

Guatemala, C. A.



INFORME DEL EXPEDIENTE No.952-99

A: SUPERVISOR GENERAL DE TRIBUNALES
DE: SUPERVISOR DE TRIBUNALES
FECHA: GUATEMALA, 01 DE JULIO DE 1999

ASUNTO: a) El SECRETARIO de la Corte Suprema de Justicia, Licenciado Víctor Manuel Rivera Woltke, le remitió el oficio en el que transcribe el punto de acta número veinte guion noventa y nueve de la sesión administrativa de fecha nueve de junio del año en curso, en el que en el punto VIGESIMO SEGUNDO dice: «ASUNTO: Abogada Maria Eugenia Villaseñor Velarde, Magistrada Vocal Primero de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, se refiere a interferencia en el ejercicio de sus funciones en virtud de las incriminaciones en su contra en el caso «MORENO». La Corte Suprema de Justicia resuelve: Como lo solicita la Magistrada Villaseñor Velarde, investiguese por la Supervisión General de Tribunales el punto cuarto de su memorial.»

b) 4) «Que la Corte Suprema de Justicia proceda a hacer inmediatamente la investigación que corresponde a efecto de establecer si en alguna oportunidad he tramitado algún proceso contra el General José Efraín Ríos Montt, y si he otorgado a su favor medida sustitutivas.»

ORGANISMO JUDICIAL

Guatemala, C. A.

12

2

19



DE LA INFORMACION RECABADA:

A. Se revisó el proceso penal No.468-96, of.20, del Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, iniciado originalmente en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, también de este departamento, identificado inicialmente con el No.1906-95, of.10, de ese Juzgado, seguido contra el General José Efraín Ríos Montt, Licenciado Juan Francisco Reyes López, Licenciado José Fernando García Bravatti y el Licenciado Lizardo Arturo Bosa López.

B. El proceso se inició por medio de antejuicio promovido por el Licenciado Sergio Manfredo Beltetón de León, y los particulares Geovany Leonel de León Xuya y Benedicto Tenas Arévalo y la adhesión de Diego Martínez Estrada y el Ministerio Público, al General José Efraín Ríos Montt se le sindicó de los delitos de abuso de autoridad, usurpación de atribuciones y violación a la Constitución, igual imputación se le formuló al Licenciado José Fernando García Bravatti, en tanto que al Licenciado Juan Francisco Reyes López se le sindicó de los delitos de violación a la Constitución, incumplimiento de deberes, resoluciones

ORGANISMO JUDICIAL

Guatemala, C. A.



Constitución, incumplimiento de deberes, resoluciones violatorias a la Constitución y usurpación de atribuciones.

C. Al ante juicio de mérito se le dio trámite respectivo por la honorable Corte Suprema de Justicia el 29 de junio de 1995, y designó como pesquisidor al Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de Apelaciones de esa época el Licenciado Héctor Hugo Pérez Aguilera, el 14 de julio de ese año el Ministerio Público solicitó que el antejuicio citado se declare con lugar contra el General José Efraín Ríos Montt, José Fernando García Bravatti, y Juan Francisco Reyes López en tanto que pidió que se declarara sin lugar contra el diputado en esa época Lizardo Arturo Sosa López, a quien no se determinó delitos a imputar. Una vez

rendido el informe por el Magistrado pesquisidor relacionado anteriormente la honorable Corte Suprema de Justicia resolvió, el 11 de agosto de 1995, declarar con lugar el antejuicio contra el General José Efraín Ríos Montt, Licenciados José Fernando García Bravatti y Juan Francisco Reyes López, y sin lugar contra el entonces diputado Lizardo Arturo Sosa López y como consecuencia ha lugar a formación de causa, remitió el proceso al Juzgado Cuarto de primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el

ORGANISMO JUDICIAL

Guatemala, C. A.

14

4

21



y se remitió al Ministerio Público para la investigación respectiva.

D. El 5 de octubre de 1995 se presentó voluntariamente al Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el General José Efraín Ríos Montt, en donde se recibió su primera declaración en esa fecha y se dictó auto de procesamiento por los delitos de abuso de autoridad, usurpación de atribuciones y violación a la Constitución, otorgando medidas sustitutiva de caución económica de cincuenta mil quetzales, y prohibición de salir del país sin autorización por la Juez Irma Leticia Lam Nakalawa de Rojas, la que remitió el proceso al Ministerio Público, el que interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de medida sustitutivas, el 9 de octubre de 1995, se remitió el proceso a la Sala Cuarta de la Corte de Apelación, donde se excuso el Magistrado Presidente, Licenciada Héctor Hugo Pérez Aguilera, y la sala se integró con los Magistrados Madlio Carías Recinos como Presidente en Funciones, Licenciada Leticia Stella Secaira Pinto y con la Magistrada Suplente, Licenciada Amanda Ramírez Ortiz de Arias, dicha Sala confirmó la resolución apelada el 16 de octubre de 1995.

E. Regresó el proceso al Juzgado Cuarto de Primera

ORGANISMO JUDICIAL

Guatemala, C. A.

15

5

22



E. Regresó el proceso al Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y el Juez que firmó la certificación de lo resuelto fue el Juez Suplente en esa época, Licenciado Vidal García Anavizca. El 30 de octubre de 1995 se presentó voluntariamente al Juzgado el Licenciado Juan Francisco Reyes López, quien prestó su primera declaración y se le otorgó medida sustitutivas de cincuenta mil quetzales y prohibición de salir del país sin autorización, el auto de procesamiento se dictó por los delitos de violación a la Constitución, abuso de autoridad y usurpación de atribuciones, el Juez que resolvió la situación jurídica fue el Juez Suplente, Licenciado Vidal García Anavizca.

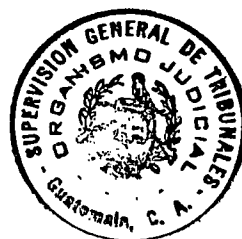
F. El 22 de enero de 1996 se excusó de seguir conocimiento en el proceso la titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Licenciada Irma Leticia Lam Nakakawa de Rojas, en virtud de que el General Ríos Montt hizo declaraciones a los medios de comunicación social virtiendo hechos y publicaciones que dañan su persona. El 5 de febrero de 1996 se resolvió la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones la excusa respectiva declarándola procedente y designó para seguir conociendo del proceso al Juèz Quinto de

ORGANISMO JUDICIAL

Guatemala, C. A.

16

6



23

contra el Ambiente, los Magistrados de la Sala Cuarta que conocieron de la excusa fueron los Licenciados Héctor Hugo Pérez Aguilera como Presidente, como Vocal Primero Madlio Carías Recinos y como Vocal Segundo, Leticia Stella Secaira Pinto; el 4 de marzo de 1996 se presentó voluntariamente el Licenciado José Fernando García Bravatti a prestar su primera declaración, con esa misma fecha se dictó auto de procesamiento por los delitos de violación a la Constitución, incumplimiento de deberes y resoluciones violatorias a la constitución, se otorgó medida sustitutiva de caución económica de cincuenta mil quetzales y prohibición de salir del país sin autorización, el Juez que otorgó tales beneficios fue el Licenciado Isaias Figueroa Pérez, el Ministerio Público apeló la libertad

otorgada al Licenciado José Fernando García Bravattti, recurso que se otorgó el 8 de marzo de 1996 por el Juez Figueroa Pérez. El 8 de abril de 1996 el Ministerio Público presentó la solicitud de acusación y apertura a juicio, no obstante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones confirmó la resolución apelada.

6. El ocho de abril de 1996 el Licenciado Juan Francisco Reyes López solicitó el sobreseimiento y el Ministerio Público, resolvió «por ahora no a lugar», el General José Efraín Ríos Montt, y el Licenciado Juan Francisco

ORGANISMO JUDICIAL

Guatemala, C. A.

17

7



24

José Efraín Ríos Montt, y el Licenciado Juan Francisco Reyes López solicitan el sobreseimiento del proceso y el Ministerio Público se pronuncia favorablemente de que se otorgue el sobreseimiento a todos los sindicatos o sean el General José Efraín Ríos Montt, Licenciado Juan Francisco Reyes López, Licenciado José Fernando García Bravatti y Licenciado Lizardo Arturo Soza López, a lo que accedió y el 18 de diciembre de 1996 el Juez Quinto de Primera Instancia Penal, Narcocoactividad y Delitos contra el Ambiente Licenciado Isaias Figueroa Pérez, notificadas las partes apeló el querellante adhesivo Licenciado Sergio Manfredo Beltetón de León y elevadas las actuaciones a la Sala Decima de la Corte de Apelaciones, integrada por los Magistrados Presidente Licenciado Roberto Anibal Valenzuela Chinchilla, como Vocal I Licenciado Javier Oswaldo Alegria Díaz y como Vocal II el Licenciado Jorge Alejandro Rodríguez Vásquez.

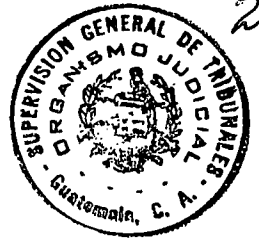
H. El suscrito Supervisor de Tribunales se entrevistó con la Licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde, quien proporcionó fotocopia de los pasajes principales de la pieza de segunda instancia que contiene el auto de apelación genérica en el que se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante adhesivo Licenciado Sergio Manfredo Beltetón de León,

ORGANISMO JUDICIAL

Guatemala, C. A.

19

8



proceso seguido contra el General José Efraín Ríos Montt, José Fernando García Bravatti y Juan Francisco Reyes López de fecha 6 de febrero de 1996, igualmente proporcionó fotocopia del acta notarial de fecha 21 de junio de 1999 autorizada por la Notario Carlota Gordillo Balsells en la que se hace constar que tuvo a la vista el rotativo LA HORA del día 16 de junio del año en curso en la que se hace constar «Acisclo Valladares señala que EMF orquestó declaración contra la Magistrada»; igualmente fotocopia del acta notarial, de la misma fecha, proporcionada por la misma Notario en la que se pone a la vista el periódico SIGLO VEINTIUNO del martes 8 de junio de 1999 y hace constar «CASO MORENO: testigo acusa a jueces, abogados y políticos». Por último adjuntó constancia extendida por la Secretaria de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones con sede en el departamento de Sacatepéquez en la que se hace constar que de conformidad con el acuerdo 33-94 de la Corte Suprema de Justicia, en el artículo primero, designó como Magistrados de esa Sala a los Magistrados Mario Guillermo Ruíz Wong, Presidente, María Eugenia Villaseñor Velarde, Vocal Primero, y Adela García Cabezas, Vocal Segundo. Igualmente se hace constar que de conformidad con el acta número 18-98 de la

ORGANISMO JUDICIAL

Guatemala, C. A.

19

9

24



Sesión Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en el punto vigésimo primero dice se traslada a la Magistrada María Eugenia Villaseñor Velarde para el cargo de Magistrada Vocal Primero de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones en sustitución el Licenciado Javier Alegría Díaz, tomó posesión del cargo el 14 de octubre de 1994 y lo entregó el 16 de marzo de 1998.

CONCLUSION:

De la investigación realizada y de la documentación aportada ha quedado establecido que en el proceso penal No. 468-96, of. 29, del Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcotráfico y Delitos contra el Ambiente de este departamento, seguido contra el General José Efraín Ríos Montt, José Fernando García Bravetti y Juan Francisco Reyes López, no lo tramitó, ni otorgó medidas sustitutivas como Magistrada la Licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde ni en la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones ni en la Sala Décima.

Atentamente,


Lic. Ruben Antonio Berganza Sandoval
Supervisor de Tribunales

RABS/alhr



PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS: Guatemala, veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve

Se tiene a la vista para resolver, el expediente iniciado en base a la denuncia presentada a esta institución por la licenciada MARÍA EUGENIA VILLASEÑOR VELARDE, en relación a los siguientes hechos:

RESUMEN DE LOS HECHOS

Manifestó la licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde que ha venido sufriendo de sindicaciones hasta en forma pública por el agente fiscal de la Fiscalía de Casos Especiales del Ministerio Público licenciado Rafael Fernando Mendizabal de la Riva, señalándola en forma evidente y mal intencionada de la comisión de hechos ilegales como el haber aceptado dinero a cambio de impartir justicia en un proceso de su conocimiento, afectando también con esto de interferir y dañar la administración de Justicia.

DILIGENCIAS PRACTICADAS

Se solicitó informe circunstanciado al señor fiscal de Casos Especiales del Ministerio Público licenciado Rafael Fernando Mendizabal de la Riva, con fecha veinticuatro de junio del año en curso el cual pese a haber sido reiterado posteriormente, no fue respondido dentro del plazo que ordena el decreto número cincuenta y cuatro guión ochenta y seis (54-86), modificado por el Decreto Número treinta y dos guión ochenta y siete (32-87) ambos del Congreso de la República, para que sea pronunciara sobre los hechos denunciados por la Magistrada anteriormente mencionada.

CONSIDERANDO

El Procurador de los Derechos Humanos, es un Comisionado del Congreso de la República de Guatemala, para la defensa y protección de los Derechos Humanos, establecidos en la Constitución Política de la República, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenios Internacionales aceptados y Ratificados por Guatemala, siendo una de sus atribuciones la de investigar toda clase de denuncias que le sean presentadas por cualquier persona sobre violaciones a los Derechos Humanos.- Que es atribución del Procurador proteger los derechos individuales comprendidos en el título segundo de nuestra Carta Magna de manera fundamental, la vida, libertad, y seguridad de las personas.- Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado se Organiza para proteger y garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, de donde se infiere que la responsabilidad es del gobierno que lo conduce y de sus funcionarios, por lo que los Derechos Fundamentales deben observarse y garantizarse plenamente.- El Estado reconoce a la Constitución como la Ley Máxima, por lo tanto obliga a garantizar y proteger la vida, la libertad, la justicia, la salud, la seguridad, y el desarrollo integral de la persona.- Las Garantías fundamentales citadas anteriormente, también están garantizadas en la Declaración Universal, la Convención Americana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, instrumentos internacionales suscritos, aceptados y ratificados por Guatemala.

CONSIDERANDO

Que la aplicación de la ley en defensa del orden público y la forma en que las funciones se ejercen, repercuten directamente en la vida de los individuos y de la sociedad en conjunto, se considera que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley llevan a cabo su importante tarea en forma consciente y digna, pero también el ejercicio de estas tareas entrañan posibilidades de abuso.- La Ley exhorta a los funcionarios de hacerla cumplir a que defiendan los derechos humanos.- Que todos los seres humanos nacen libres e iguales en

dignidad y derechos, que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados; que todo individuo tiene de derecho a la vida, a la libertad, y seguridad de su persona, que todos son iguales ante la ley y tiene derecho a igual protección de la ley, de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.- Que nadie será sujeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, NI DE ATAQUES ILEGALES A SU HONRA, dignidad y reputación, según lo prescribe el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según lo prescrito en nuestra Carta Magna, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, garantizarle la vida, la libertad, la Justicia, la seguridad, la paz, a que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe y que tampoco podrá ser perseguida y molestada por sus opiniones o actos que no impliquen infracción a la misma.- Según lo prescrito por el mismo cuerpo legal, los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superior a ella.- Que el estado ha delegado en el Ministerio Público el ejercicio de ciertas facultades que por regla el poder no discrimina. El ministerio Público es auxiliar de la administración pública y de los tribunales, si bien es cierto sus funciones son autónomas, su fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, por lo tanto debe evitar violar garantías constitucionales o preceptos contenidos en las leyes en materia de derechos humanos.-----

CONSIDERANDO

Que en el presente caso, de la denuncia presentada e investigaciones realizadas se comprobaron anomalías e ilegales cometidas por el licenciado Rafael Fernando Mendizabal de la Riva, fiscal de Casos Especiales del Ministerio Público, en contra de la licenciada MARÍA EUGENIA VILLASEÑOR VELARDE actual magistrada de la Sala Décima de la corte de Apelaciones, al aparecer en varios medios de comunicación social escritos, declaraciones vertidas por Francisco Javier Ortiz Arreaga, bajo medidas de la ley de Protección al testigo, al declarar dentro del proceso instruido en contra de Alfredo Moreno Molina que recordaba que al general Efraín Ríos Montt se le hicieron varios favores entre ellos, que cuando iba a ser procesado en un tribunal que presidía la entonces Jueza María Eugenia Villaseñor, la convencieron por medio de otra persona para dejar sin efecto el trámite del ilícito penal, recibiendo por esta campaña la jueza, la cantidad de cincuenta mil quetzales; dañando gravemente la reputación dignidad y honor de la mencionada funcionaria judicial, además de constituir esta actitud pública, una intromisión y falta de respeto a la acción jurisdiccional. Es dable señalar como responsable de esta violación al licenciado Mendizabal De La Riva tomado con consideración que todos los profesionales del derecho, conocen que los señores fiscales previo a presentar a un testigo dentro del proceso penal bajo su responsabilidad, escuchan su declaración, instruyéndolo y orientándolo sobre los requisitos de forma y fondo de todo aquello que tienen que declarar; además que él como profesional del derecho conoce el procedimiento que debe seguirse para el caso de contar con suficientes evidencias en contra de un funcionario con derecho a antejuicio.-----

LEYES APLICABLES

ARTÍCULOS: citados y; 1, 2, 3, 6, 7, 12, 13, y 28 de la Carta Internacional de Derechos Humanos, Declaración de Derechos Humanos; 16, 18 numeral 1 y 2; 19 numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 numeral 1; 11 numerales 1 y dos; numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 12, 140, 251, 273, 274 y 275 Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 13 literales a), b), y c); 14 literal f); 21, 29, 30 y 31 del Decreto número 40--94 Ley Orgánica del Ministerio Público; 10 Código Procesal Penal.-----

POR TANTO



PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

12 Ave. 12-72 Zona 1 - Teléfono PBX: 2300874-6 FAX: 2381734 GUATEMALA, C.A.

23

29

EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, en conciencia, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA**: A) VIOLACIÓN AL DERECHO al principio de legalidad, presunción de inocencia, seguridad, honor y dignidad a la licenciada **MARÍA EUGENIA VILLASEÑOR VELARDE** magistrada de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de esta ciudad; B) Apareciendo como responsable de esta violación a los Derechos Humanos, el licenciado **Rafael Fernando Mendizabal** de la Riva Encargado de la Fiscalía de Casos Especial del Ministerio Público, **CENSURA PUBLICAMENTE** la actuación de este funcionario al atribuir actos de corrupción que afectan la honorabilidad de la magistrada **María Eugenia Villaseñor Velarde**, constituyendo además injerencias en la administración de justicia; C) Recomienda al Fiscal General del Ministerio Público Licenciado **Adolfo González Rodas**, que instruya a sus fiscales a que sus actos se encuadren dentro de la objetividad de los hechos y legalidad que debe guardarse en todas las actuaciones en que intervengan; D) Recomienda al Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia una actitud más decidida y firme en defensa de la autonomía del Organismo que representa y de toda acción jurisdiccional; E) Notifíquese en donde corresponde; G) Dese seguimiento a las recomendaciones señaladas y H) Oportunamente Archívese.

DR. JULIO EDUARDO ARANGO ESCOBAR
 PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS



24
30

EL GRAFICO

Viernes 30 de julio de 1999 Año XXXVI. No. 12463

Precio Q1.75 en la capital y Q2.00 en el interior

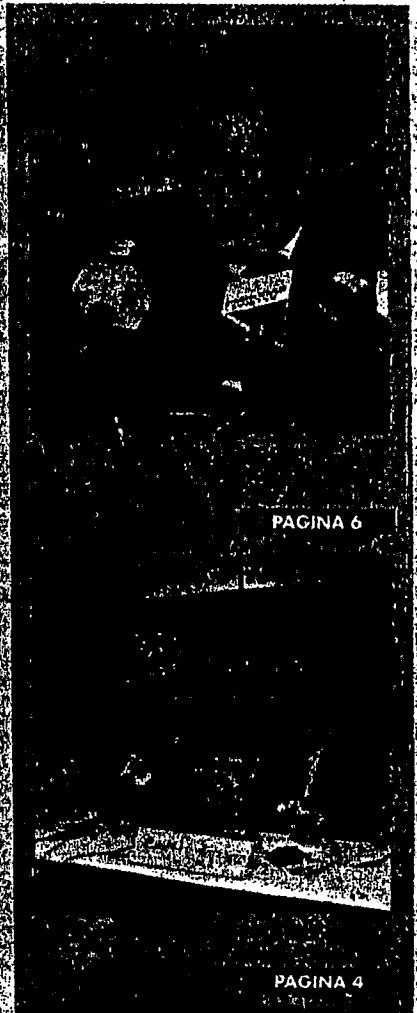
FISCAL MENDIZABAL VIOLA DIGNIDAD DE MAGISTRADA

PAGINA 3



● Rafael Fernando Mendizábal de la Riva, encargado de la Fiscalía de Casos Especiales del Ministerio Público, fue señalado de violar el derecho, el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la seguridad, el honor y la dignidad de la magistrada María Eugenia Villaseñor, en una resolución dada a conocer por la Procuraduría de los Derechos Humanos. (Graficador de José Antonio Castro)

PAGINA 3



PAGINA 6

PAGINA 4

SE SUICIDA AUTOR DE MATANZA EN ATLANTA

PAGINA 3

EXPEDIENTE 273-2000

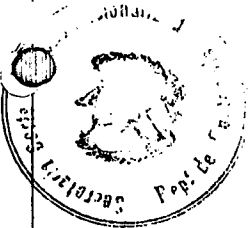
1
2 **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veinticinco de julio de dos mil.

3 En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de diez de
4 enero de dos mil dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en
5 Tribunal de Amparo, en los amparos acumulados promovidos por Rafael
6 Fernando Mendizábal De La Riva, Fiscal Especial del Ministerio Público y Adolfo
7 González Rodas, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público,
8 contra el Procurador de los Derechos Humanos. El primero de los postulantes
9 actuó con su propio patrocinio y el segundo, con el patrocinio del abogado Juan
10 Tzul Aguilar.

11 **ANTECEDENTES**

12 **I. EL AMPARO**

13 **A) Interposición y autoridad:** presentados en la Corte Suprema de Justicia el
14 diecinueve y veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve. **B) Acto**
15 **reclamado:** resolución de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve,
16 en la que se censura públicamente la actuación del Fiscal Especial del Ministerio
17 Público, Rafael Fernando Mendizábal De La Riva, declarándose que se violó el
18 derecho al principio de legalidad, presunción de inocencia, seguridad, honor y
19 dignidad de la Licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde, magistrada de la
20 Sala Décima de la Corte de Apelaciones; y recomienda al Fiscal General y Jefe
21 del Ministerio Público, que instruya a sus fiscales para que sus actos se
22 encuadren dentro de la objetividad de los hechos y legalidad que debe guardarse
23 en todas las actuaciones en que intervengan. **C) Violaciones que denuncian:**
24 derechos a la libertad, seguridad, desarrollo integral, libertad de acción, de
25 defensa, de autonomía del Ministerio Público y principio de legalidad. **D) Hechos**



que motivan el amparo: lo expuesto por los postulantes se resume: a) en el

26 Tribunal de Sentencia Penal, Narcobactividad y Delitos contra el Ambiente del

27 municipio de Mixco, departamento de Guatemala, se tramita el proceso penal

28 instruido contra Alfredo Moreno Molina, Oscar Rolando Chávez, Eusebio Chávez

29 Pérez y Carlos Leonel Hernández García por los delitos de falsedad material

30 como delito continuado, contrabando, defraudación aduanera y cohecho activo;

31 en el mismo se diligenció como prueba anticipada la declaración testimonial de

32 Francisco Javier Ortiz Arriaga. En dicha declaración fue mencionada la

33 Licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde como una de las personas que

34 participaron en la comisión de ciertos hechos delictivos; b) a pesar que la

35 diligencia antes relacionada se celebró a puerta cerrada, la funcionaria citada se

36 enteró y planteó ante la Procuraduría de los Derechos Humanos denuncia contra

37 el Licenciado Rafael Fernando Mendizábal De La Riva -Fiscal Especial del

38 Ministerio Público-, por violación al principio de legalidad, presunción de

39 inocencia, seguridad, honor y dignidad; dicha denuncia fue acogida por la

40 autoridad impugnada, la que en resolución de veintitrés de julio de mil

41 novecientos noventa y nueve -acto reclamado- censuró públicamente al Fiscal

42 denunciado por haberle atribuido a la funcionaria precitada actos de corrupción,

43 por injerencias en la administración de justicia acusándolo también de instruir al

44 testigo sobre lo que debía declarar; asimismo, en tal resolución recomendó al

45 Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público que instruya a sus

46 fiscales a que sus actos se encuadren dentro de la objetividad de los hechos y

47 legalidad que debe guardarse en todas las actuaciones en que intervengan. El

48 Licenciado Rafael Fernando Mendizábal De La Riva, considera violados sus

49 derechos constitucionales porque la facultad que posee el Procurador de los

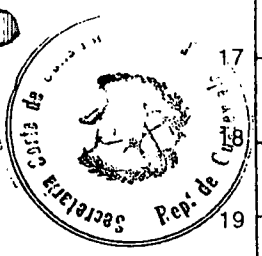
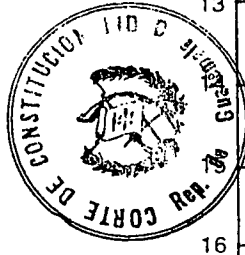
50

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

321

1 Derechos Humanos de emitir censura pública, no implica la potestad de imputarle
2 públicamente a un funcionario hechos que podrían ser constitutivos de delitos,
3 como lo es presentar un testigo falso e instruirlo para declarar sin fundamento, ni
4 investigación. Cabe mencionar que nunca fue notificado de la demanda, ni de la
5 investigación realizada por la autoridad impugnada de la que salió condenado;
6 asimismo, la facultad de valorar un medio de prueba corresponde únicamente al
7 tribunal que conoce del proceso, por lo que la autoridad nominadora al dictar el
8 acto reclamado no consideró que la organización del Estado de Guatemala no
9 permite injerencias en sus funciones como presentar un testigo sin que su
10 declaración lo vincule (declaración que se realiza bajo juramento y ante un
11 tribunal competente). El Fiscal General de la República consideró que el
12 Procurador de los Derechos Humanos, al dictar el acto reclamado, vulneró los
13 derechos humanos del Fiscal denunciado, en virtud que la persona que realizó
14 las declaraciones en los medios de comunicación fue el testigo y no dicho Agente
15 Fiscal; asimismo, violó los límites que establece la Constitución en el inciso d) del
16 artículo 275. Por otro lado, lo está obligando a acatar órdenes que no están
17 basadas en ley, transgrediendo sus derechos de libertad de acción y de defensa,
18 ya que no fue citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido legalmente;
19 tampoco consideró que es requisito esencial de validez y legitimidad de toda
20 resolución dictada jurídicamente o en conciencia que esté determinada y
21 fundamentada en factores o elementos fácticos o legales y, que la Ley Orgánica
22 del Ministerio Público, el Código Procesal Penal y Código Penal contemplan el
23 procedimiento para sancionar administrativa y penalmente a los fiscales por las
24 faltas y delitos en que ellos incurran. La autoridad reclamada interfirió en sus
25 funciones de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público y en la

[Handwritten signature]



26 autonomía de la institución que representa, pues, como funcionario de la misma

27 goza de antejucio. Solicitaron que se les otorgue amparo. **E) Uso de recursos:**

28 ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocaron los contenidos en los incisos a),

29 b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

30 Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citaron los artículos 2, 5, 12, 251, 274 y

31 275 inciso d) de la Constitución Política de la República; 8 y 186 del Código

32 Procesal Penal; 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

33 II. TRÁMITE DEL AMPARO

34 **A) Amparo provisional:** se otorgó a Rafael Fernando Mendizábal De La Riva,

35 Fiscal Especial del Ministerio Público, y no se otorgó a Adolfo González Rodas,

36 Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. **B) Tercera**

37 **interesada:** María Eugenia Villaseñor Velarde. **C) Informe circunstanciado:** la

38 autoridad impugnada informó: a) inició el expediente de mérito con base en la

39 denuncia presentada por María Eugenia Villaseñor Velarde, en el que solicitó,

40 como parte de las diligencias, el informe circunstanciado al Fiscal de Casos

41 Especiales del Ministerio Público, el cual no fue enviado en el plazo que ordena

42 la ley; b) sus funciones como comisionado del Congreso de la República para la

43 defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la

44 República, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y

45 Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, son las de

46 defender al ciudadano, fiscalizar la actividad administrativa y actuar ante la

47 denuncia de un hecho o iniciar de oficio las investigaciones que considere

48 pertinentes para determinar la responsabilidad que pudiera tener una persona o

49 institución, ya sea material o intelectualmente en la violación de los derechos

50 humanos; c) asimismo, dentro de su competencia, tiene asignadas atribuciones

1 como investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los
2 intereses de las personas, recomendar privada y públicamente a los funcionarios
3 la modificación de su comportamiento administrativo objetado y emitir censura
4 pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;

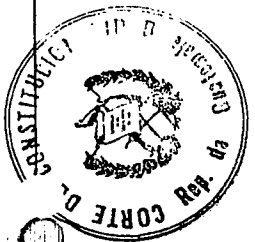
5 **d)** siendo un magistrado de persuasión o de influencia, sus facultades son
6 discrecionales, y según doctrina sentada por la Corte, su poder es disuasivo, de
7 opinión, de persuasión o de influencia y sus resoluciones son de naturaleza
8 exhortativa, careciendo de poder vinculatorio, porque no son de índole
9 administrativa jurisdiccional, por ello no producen ningún agravio. Solicitó que se

10 rechace el amparo. **D) Remisión de antecedentes:** expediente ORD.GUA ciento
11 veintiséis-noventa y nueve de la Procuraduría de los Derechos Humanos. **E)**

12 **Prueba:** **a)** el antecedente de los amparos; **b)** los informes circunstanciados; **c)**
13 fotocopia simple de la resolución de cinco de septiembre de mil novecientos
14 noventa y cuatro dictada por el Procurador de los Derechos Humanos en el
15 expediente EIO doscientos cinco-noventa y cuatro /DI en la que declara que se
16 ha comprobado la violación de los Derechos Humanos a María Eugenia

17 **Villaseñor Velarde. F) Sentencia de primer grado:** el tribunal consideró:

18 "...Analizados los antecedentes y la resolución reclamada, esta Corte advierte
19 que a los postulantes no se les dio la debida audiencia y oportunidad de defensa,
20 a efecto de que se manifestaran sobre los hechos sujetos a investigación. Al
21 proceder así la autoridad impugnada conculcó el derecho al debido proceso del
22 Licenciado Rafael Fernando Mendizábal de la Riva y del Fiscal General de la
23 República y Jefe del Ministerio Público, Licenciado Adolfo González Rodas. Lo
24 anteriormente considerado, evidencia la procedencia del amparo, al haberse
25 restringido y limitado derechos que la Constitución Política de la República y



demás leyes garantizan. En consecuencia los amparos promovidos devienen

procedentes y así deberán declararse. Por presumirse buena fe en la actuación

de la autoridad impugnada, no hay condena en costas...". Y resolvió: "...I) Otorga

el amparo solicitado por el Licenciado Rafael Fernando Mendizábal de la Riva y

el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Licenciado Adolfo

González Rodas; en consecuencia: a) Deja definitivamente en suspenso, en

cuanto a los reclamantes, la resolución de fecha veintitrés de julio de mil

novecientos noventa y nueve, dictada por el Procurador de los Derechos

Humanos, dentro del expediente identificado con el número Ord. Ciento veintiséis

guión noventa y nueve, la que carece de validez jurídica; b) Restituye a los

postulantes, en la situación jurídica anterior a esa resolución; c) Ordena a la

autoridad impugnada que en sustitución de la resolución que restituye el acto

reclamado, conforme a derecho proceda a enmendar el procedimiento,

respetando los derechos y garantías de los postulantes, bajo apercibimiento de

imponerle una multa de quinientos quetzales, en caso de no acatar lo resuelto

dentro del plazo de tres días de haber recibido los antecedentes, sin perjuicio de

las responsabilidades legales correspondientes. II) No hay condena en costas...".

III. APELACION

La tercera interesada apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Rafael Fernando Mendizábal De La Riva, Fiscal Especial del Ministerio

Público, no alegó. B) Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio

Público manifestó que como lo establece la Constitución Política de la

República, el Ministerio Público es una entidad autónoma en la que ningún

funcionario puede interferir en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que el

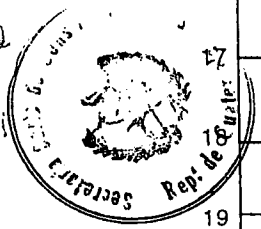
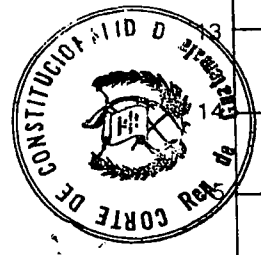
42

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Página No. 7
Expediente 273-00

34

1 Procurador de los Derechos Humanos no podía pronunciarse pretendiendo que
2 se instruya de manera determinada a los funcionarios de dicha institución;
3 además, existen procedimientos en los que se puede acudir para solucionar
4 estos casos; por lo anterior considera que debe extenderse el alcance de la
5 protección que se le otorgó, agregando la violación en que incurrió la autoridad
6 impugnada al menoscabar la autonomía del Ministerio Público. Solicitó que se
7 confirme la sentencia apelada y se amplíe en lo que se estime pertinente. C) La
8 **tercera interesada** expresó: a) el Procurador de los Derechos Humanos actuó
9 dentro de las facultades que le confiere la ley, corrió la audiencia respectiva al
10 Fiscal demandado, requiriéndole en reiteradas oportunidades se pronunciara
11 sobre los hechos denunciados, sin que evacuara la audiencia dentro del plazo de
12 ley; b) no existía motivo para citar al Fiscal General de la República y Jefe del
13 Ministerio Público, ya que la denuncia no era en contra de él y la recomendación
14 que le dirigiera la autoridad impugnada era una secuela de la resolución dictada
15 en contra del Fiscal Especial; c) las resoluciones de la autoridad nominadora son
16 de naturaleza exhortativa, carecen de poder vinculatorio porque no son de índole
17 administrativa jurisdiccional, son recomendaciones que no tienen poder coercitivo
18 para hacerlas cumplir, ya que sólo obligan moralmente al funcionario a quien van
19 dirigidas, por lo que no producen agravio, consecuentemente, no hay materia de
20 amparo. Solicitó que se declaren sin lugar los amparos promovidos. D) El
21 **Ministerio Público** manifestó que está de acuerdo con la sentencia apelada, en
22 el sentido que la autoridad impugnada no les dio a los postulantes la debida
23 audiencia y oportunidad de defensa, violando el debido proceso regulado en el
24 artículo 12 de la Constitución Política de la República, 28 de la Ley de la
25 Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del



26 Procurador de los Derechos Humanos (Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de
27 la República), 47 del Reglamento de la Organización y Funcionamiento de la
28 Procuraduría de los Derechos Humanos; además, violó al Ministerio Público
29 como institución, el derecho a su funcionamiento autónomo plenamente
30 reconocido en el artículo 251 de la Constitución. Solicitó que se confirme la
31 sentencia apelada.

32 **CONSIDERANDO**

33 -I-

34 A) No hay agravio cuando la autoridad impugnada ha actuado en ejercicio de sus
35 atribuciones y de acuerdo a la ley rectora del acto, no siendo dable, vía el
36 amparo, la revisión del fondo de lo resuelto; B) Una recomendación del
37 Procurador de los Derechos Humanos tendiente a la modificación de un
38 comportamiento administrativo, por su carácter exhortativo y no vinculante, no es
39 revisable mediante el amparo.

40 -II-

41 Se resuelven dos acciones de amparo acumuladas en contra de la
42 resolución de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, emitida por
43 el Procurador de los Derechos Humanos, en la que censura públicamente la
44 actuación del Fiscal Especial del Ministerio Público, Rafael Fernando Mendizábal
45 De La Riva, y recomienda al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público que
46 instruya a sus fiscales para que sus actos se encuadren dentro de la objetividad
47 de los hechos y legalidad que debe guardarse en las actuaciones en que
48 intervengan.

49 EL Fiscal Especial del Ministerio Público estimó que la resolución emitida
50 le coarta su derecho de libertad y seguridad como Fiscal Especial, porque como

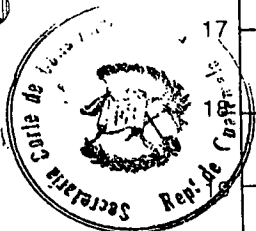
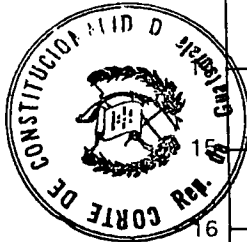
funcionario tiene derecho y obligación de presentar libremente a un testigo, sin que tal declaración lo vincule responsable de ella; violó el debido proceso, porque la decisión se originó de una supuesta investigación de la que nunca fue participe porque no se le notificó la denuncia.

Esta Corte advierte que el expediente se inició por denuncia presentada por la Licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde, que se aportaron evidencias documentales, que al Fiscal Especial se le requirieron informes por la Procuraduría de Derechos Humanos con fechas veinticuatro de junio y catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, emitiendo un informe con fecha veinte de julio del mismo año; de ahí que, el Fiscal Especial, si tuvo participación en el expediente de investigación. Luego, el acto reclamado, se emitió con base a las atribuciones que le otorga la Constitución al Procurador de los Derechos Humanos en el artículo 275 de "investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los derechos humanos" y "emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales".

De esa cuenta, ningún agravio ni lesión a sus derechos se pudo causar al interponente, no siendo procedente revisar por el Tribunal constitucional el fondo de la resolución atacada porque equivaldría a sustituir al ente público en sus funciones propias.

El Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, por su parte, impugna la literal c) de la resolución cuestionada en tanto le "recomienda al Fiscal General que instruya a sus fiscales a que sus actos se encuadren dentro de la objetividad de los hechos y legalidad que debe guardarse en todas las actuaciones que intervengan". Estima que viola la autonomía del Ministerio Público pues, para el

[Handwritten signature]



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

26 cumplimiento de sus funciones no está supeditado a ninguna autoridad;
27 asimismo, vulnera su libertad de acción y de defensa ya que le obliga a acatar
28 órdenes no basadas en ley.

29 El artículo 275 literal d) de la Constitución le otorga al Procurador de
30 Derechos Humanos la atribución de "recomendar privada o públicamente a los
31 funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado". Esto,
32 dentro de las facultades amplias del Procurador para examinar actuaciones
33 político-administrativas y hacer pronunciamientos al respecto. El Procurador no
34 puede modificar o anular actos y resoluciones, pero si pronunciarse con un solo
35 poder: disuasor, exhortativo, pero sin poder vinculante. Así, una recomendación a
36 un funcionario es una exhortativa, una petición formal, pero no impone una orden
37 u obligación. Se atiende o no la recomendación, que podría formularla un
38 ciudadano en ejercicio de su derecho de petición, y por supuesto, el defensor de
39 los intereses difusos o colectivos. De ahí que, en este caso, no se vulnere la
40 autonomía del Ministerio Público, ni un derecho personal del interponente;
41 tampoco la libertad de acción y defensa, porque, la resolución, no impone
42 imperativamente consecuencias jurídicas o conductas obligatorias que deba
43 acatar el postulante.

44 De acuerdo a lo considerado, se aprecia la improcedencia de los amparos
45 interpuestos, por lo que debe revocarse el fallo que se examina, haciéndose las
46 declaraciones que en derecho corresponde.

47 CITA DE LEYES

48 Artículo citado y 265, 268 y 272 inciso c), 273, 274 y 275 de la Constitución
49 Política de la República; 1o., 5o., 6o., 8o., 27, 42, 44, 46, 47, 48, 60, 61, 66, 67,
50 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

44

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Página No. 11
Expediente 273-00

36

Constitucionalidad; 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. **Revoca** la sentencia apelada. II. En consecuencia, improcedentes los amparos interpuestos por Rafael Fernando Mendizábal De La Riva, Fiscal Especial del Ministerio Público y Adolfo González Rodas, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. III. Se revoca el amparo provisional otorgado a Rafael Fernando Mendizábal De La Riva, Fiscal Especial del Ministerio Público. IV. No se hace condena en costas, ni se impone multa a los abogados auxiliares. V. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

[Handwritten signature]

CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS
PRESIDENTA

[Handwritten signature]
LUIS FELIPE SAENZ JUÁREZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS
MAGISTRADO

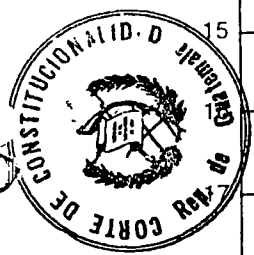
[Handwritten signature]
JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
CARMEN MARIA GUTIERREZ DE COLMENARES
MAGISTRADA

[Handwritten signature]
OSCAR HILARIO COMPARINI ALQUIJAY
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL

[Handwritten signature]



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
18
21
22
23
24
25

En la Ciudad de Guatemala, el día Vintuno
de Agosto del año dos mil
siendo las dieciseis horas con veinticinco
minutos, en doce o veintidós doce quince veintitres de la zona
una. Notifiqué la resolución de

fecha: Vinticinco de julio del año dos mil.

a: Maria Eugenia Villaseñor Velarde

por cédula entregada a Cecilia Gordillo

DOY FE [Signature]

C-752-98 Of. 29.

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS
CONTRA EL AMBIENTE.

CARLOTA GORDILLO BALSELLS, de sesenta y dos años de edad, soltera,
guatemalteca, Abogada y Notaria, con residencia en la
séptima calle diez guión cincuenta y tres zona uno de esta ciudad,
señalo como lugar para recibir notificaciones la doce avenida doce guión
veintitrés zona uno, oficina cinco, de esta ciudad capital.
Respetuosamente comparezco ante usted y para el efecto:

E X P O N G O :

1.- Con fecha uno de junio del año en curso, notificaron al señor JULIAN
REYES CULAJAY CHAMALE, la resolución que acompaño a este memorial, pero
es el caso que el señor Culajay Chamale, ocupa la oficina número cuatro
de este edificio y él creyó que la presentada todavía intervenía como
Abogada de la señora Helen Beatriz Mack Chang, en el proceso que se
sigue en contra de los señores militares, por el asesinato de Myrna Mack
Chang, es de aclararle al Tribunal que la presentada intervino como
abogada de la Acusación en el juicio que se siguió en contra de Noel de
Jesús Beteta Alvarez, actualmente el Abogado que auxilia a la señora
Helen Beatriz Mack Chang, es el Licenciado Luis Roberto Romero Rivera y
por lo tanto debe constar en el expediente el lugar que señalaron para
recibir notificaciones.

2.- Por lo anteriormente expuesto devuelvo a ese Juzgado la notificación
que recibiera mi vecino de oficina, para que se pueda hacer la
notificación en forma legal a donde corresponda.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 167 del Código Procesal Penal. Las notificaciones personales fuera del tribunal se harán en la misma forma que indica el artículo anterior. No obstante, si el interesado no estuviere, la cédula de notificación podrá entregarse a cualquier persona mayor de dieciocho años que resida en la casa, prefiriéndose a los parientes del interesado, o a sus dependientes. Si no se encuentra a nadie, la cédula podrá ser entregada a un vecino que acepte la obligación de hacerla llegar inmediatamente al interesado, advirtiéndole la responsabilidad en que incurre por falta de cumplimiento.

MEDIOS DE PRUEBA:

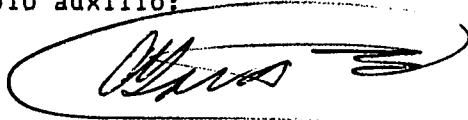
La cédula notificación efectuada el uno de junio; memorial de fecha nueve de mayo; resolución de fecha dieciséis de mayo; memorial de fecha catorce de mayo; resolución de veintiocho de mayo; resolución de fecha dieciséis de mayo y resolución de dieciséis de mayo todos del año dos mil uno.

P E T I C I O N:

- 1.- Se admita para su trámite el presente memorial y se agregue a sus antecedentes.
 - 2.- Se tenga como lugar para recibir notificaciones el señalado y que actúo en mi propio auxilio.
 - 3.- Se tenga por devuelta al Juzgado la cédula de notificación, porque la presentada ya no interviene dentro del proceso como Abogada de Helen Beatriz Mack Chang, y se efectúe la notificación en donde corresponda.
- Acompaño duplicado, tres copias y documento.

Guatemala, cuatro de junio del año dos mil uno.

Por mi y en mi propio auxilio:



Carlota Gordillo Balsells
Abogada y Notaria

CENTRO ADMINISTRATIVO
DE GESTION FISCAL
RECIBIDO
10 JUN 2001
19.45
A las
Pm

ABOGADOS NOTARIOS
GUATEMALA

Carlota Gordillo Balsells
Abogada y Notaria
0.1.00
UN QUETZAL
TINIDRE FORNISE

39

C-752-98 OF. 2do. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
PENAL. NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE:
NOTIFICACION: En la ciudad de Guatemala, el ^{primero} ~~de~~ _{diez} ~~de~~ _{del} dos mil uno, siendo las
horas y ~~veinte~~ _{veinte} minutos, en: DOCE AVENIDA DOCE GUION
VEINTITRÉS DE LA ZONA UNO OFICINA CINCO.
NOTIFICA A: HELEN BEATRIZ HACK CHANG.

Por medio de:

Juan Reyes —

del contenido de la siguiente resolución: SE SECHAZA EL
MEMORIAL. OFICIESE AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA, OFICIESE, AGRAGUESE A SUS ANTECEDENTES.

de fecha: dieciséis de mayo, dieciséis de mayo,
dieciséis de mayo, veintiocho de mayo del año dos mil
uno.

Obrante a folio

- No -

quién de enterado

firmó. DOY FE.

[Handwritten signature]



MINISTERIO PUBLICO
GUATEMALA, C. A.



40

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

CAUSA: 752/99 / 198/

OFICIAL: 20.

ACUSADOS: EDGAR AUGUSTO GODCY

GAITÁN, JUAN VALENCIA OSORIO Y

JUAN GUILLERMO OLIVA CARREPA.

SARA ELIZABETH ROMERO, Auxiliar Fiscal de Ministerio Público, de datos de identificación y calidad conocidos en autos, señalo lugar para recibir notificaciones la sede de la Fiscalía Especial del Caso Mack ubicada en la octava avenida diez guión cincuenta y siete (primer nivel) de la zona uno de esta ciudad capital. Ante usted respetuosamente por este medio comparezco y expongo lo:

RAZON DE MI COMPARECENCIA:

Por encontrarse en su fase de individualización de los medios de prueba el caso que nos ocupa y obrando en ese órgano jurisdiccional, por remisión que debió hacerle el Juzgado primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, cinco audio casetes y un video casete que contienen las manifestaciones vertidas en diferentes fechas por Noel de Jesús Beteta Alvarez al señor Jorge Guillermo Lemus Alvarado en el Centro Preventivo para Hombres ubicado en la Zona dieciocho de esta ciudad; sírvase impartir sus instrucciones a quien corresponda, para que estos elementos de investigación sean enviados al Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Para el efecto formule la siguiente:

EXPOSICIÓN.

I. Con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Ministerio Público formuló ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, formal acusación en contra de JUAN VALENCIA OSORIO, JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA Y EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN, procesados por el delito de asesinato cometido en contra de la antropóloga Myrna Elizabeth Mack Chang, así consta dentro del expediente identificado con número de causa 189-98 oficial primero.

II. Por recusación del titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el expediente identificado con el número de causa 189-98 fue remitido al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en donde al expediente referido se le asignó el número de causa 752-99 a cargo del oficial segundo.

III. Es el caso que dentro del expediente identificado, el Ministerio Público incorporó con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, entre los medios de investigación, cinco audio casetes y un video casete que contienen las manifestaciones vertidas en diferentes fechas por Noel de Jesús Beteta Alvarez al señor Jorge Guillermo Lemus Alvarado en el Centro Preventivo para Hombres ubicado en la zona dieciocho de esta ciudad, los cuales ya ofreció esta institución como prueba para ser reproducido su contenido en el debate respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 332 BIS del Código Procesal Penal, en su parte conducente establece que, el Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su



MINISTERIO PUBLICO

GUATEMALA, C. A.

poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

PETICIÓN:

1. Por encontrarse en su fase de individualización de los medios de prueba el caso que nos ocupa y obrando en ese órgano jurisdiccional, por remisión que debió hacerle el Juzgado primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, cinco audio casetes y un video casete que contienen las manifestaciones vertidas en diferentes fechas por Noel de Jesús Beteta Alvarez al señor Jorge Guillermo Lemus Alvarado en el Centro Preventivo para Hombres ubicado en la zona dieciocho de esta ciudad; sírvase impartir sus instrucciones a quien corresponda, para que estos elementos de investigación sean enviados al Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

2. Se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.

Guatemala, 09 de mayo de 2001. Acompaño duplicado y tres copias de este memorial.

*Testado: 99. omito. Entre líneas: 98
Case.*

SARA ELIZABETH ROMERO

AUXILIAR FISCAL

MINISTERIO PUBLICO



C-752-98 OF. 2o. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE:
Guatemala, dieciséis de Mayo del año dos mil uno. - - -

I) Por recibido el memorial que antecede agréguese a sus
antecedentes. II) En cuanto a lo solicitado por la
presentada ofíciase al Juzgado Primero para que remita
los video cassettes y audio cassettes que tenga en s
poder; III) Para el efecto ofíciase al Juzgado Primero
de Primera Instancia Penal; ARTICULOS: 3-5-11-19-46-47-
107-108 del Código Procesal Penal, 28 de la Constitución
de la República de Guatemala.

LIC. MARCO ANTONIO POSADAS PICHILLA
JUEZ

EDNA NOHEMI CABRERA SAMAYDA
SECRETARIA

07may03

Sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el caso Myrna Mack Chang.

APELACIÓN ESPECIAL No. 300-2002 "A"

JUICIO No. 5-1999 of. 3°. TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES; GUATEMALA, SIETE DE MAYO DE DOS MIL TRES.

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia sentencia en virtud de Recursos de Apelación Especial por motivo de Fondo y motivos absolutos de anulación Formal, promovido por el Abogado SERGIO DANILO CASTRO BASTEGUIETA, Defensor Técnico del procesado JUAN VALENCIA OSORIO; por motivo de Fondo interpuesto por los Fiscales Especiales del Ministerio Público, Abogados MYNOR ALBERTO MELGAR VALENZUELA y ZOILA TATIANA MORALES VALDIZON, por motivo de Fondo interpuesto por la Querellante Adhesiva HELEN BEATRIZ MACK CHANG, en contra de la sentencia fechada tres de octubre de dos mil dos, emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, dentro del proceso arriba identificado, que por el delito de Asesinato, se instruye contra EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN, JUAN VALENCIA OSORIO y JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA.

DE LAS PARTES: Los procesados antes mencionados son de generales conocidas en autos.

La defensa de los procesados está a cargo de los Abogados EFRÉN DARIO LECHE HERNÁNDEZ y JUAN HORACIO PADILLA GUILLÉN (de Edgar Augusto Godoy Gaitán), SERGIO DANILO CASTRO BASTEGUIETA y FRANCISCO FLORES SANDOVAL (de Juan Valencia Osorio), HECTOR FERNANDO GUTIERREZ MENDOZA y LEOPOLDO ARMANDO GUERRA JUÁREZ (de Juan Guillermo Oliva Carrera).

La acusación corresponde al MINISTERIO PÚBLICO, a través de los Fiscales Especiales Abogados MYNOR ALBERTO MELGAR VALENZUELA y ZOILA TATIANA MORALES VALDIZÓN.

QUERELLANTE ADHESIVA HELEN BEATRIZ MACK CHANG con la dirección y procuración de los Abogados LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA y CLAUDIA GONZALEZ ORELLANA.

DEL HECHO ATRIBUIDO: A los procesados EDGAR AUGUSTO GODOY GAITÁN, JUAN VALENCIA OSORIO y JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA, se les señaló el hecho contenido en el memorial de ACUSACIÓN y solicitud de APERTURA A JUICIO que en su oportunidad presentara el MINISTERIO PÚBLICO, al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, en sentencia de fecha tres de octubre de dos mil dos, POR MAYORÍA DECLARA: "I) Se absuelve a los acusados EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN y JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA, del delito de ASESINATO, entendiéndoseles libre de todo cargo; II) Que el acusado JUAN VALENCIA OSORIO es responsable como AUTOR del delito de ASESINATO cometido en contra de la vida e integridad física de la Antropóloga Myrna Elizabeth Mack Chang; III) Por tal ilícito se le condena a la pena de treinta años de prisión inconvertibles, que deberá de cumplir en el centro penal que determine el juez de ejecución correspondiente; IV) Al acusado JUAN VALENCIA OSORIO se le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; V) Encontrándose los acusados guardando prisión, se le deja en la misma situación hasta que se encuentre firme el presente fallo; VI) No se hace pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades civiles por no haberse solicitado en tiempo y forma; VII) Se condena al acusado JUAN VALENCIA OSORIO al pago de las costas procesales; VIII) Al estar firme el presente fallo háganse las comunicaciones correspondientes, remitiéndose al expediente al juez de ejecución, para los efectos legales consiguientes, IX) NOTIFIQUESE."

DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN: Los Recursos de Apelación Especial fueron planteados en su orden por: a) Abogado SERGIO DANILO CASTRO BASTEGUIETA, defensor técnico del procesado JUAN VALENCIA OSORIO, lo interpone por motivos de Fondo y Forma, en cuanto al primer motivo lo hace por inobservancia de los artículos 10, 13, 17, 19, 20 del Código Penal; por errónea aplicación de los artículos 36 inciso 3º, 62 y 132 del Código Penal, pretendiendo se acoja el recurso por este motivo y se anule la sentencia recurrida, dictando el fallo que en derecho corresponde, absolviendo a JUAN VALENCIA OSORIO de los cargos que le fueron formulados por el Ministerio Público; en cuanto al segundo motivo señalado, indica vicios de la sentencia por motivo absoluto de anulación formal, denunciando la Inobservancia de los artículos 11 bis, 183, 185, 186, 332 bis, 394 inciso 3º, subinciso 2º del Código Procesal Penal, pretendiendo que por este motivo se acoja el recurso, anulando la sentencia apelada y se ordene el reenvío para la repetición del debate por jueces distintos; b) Los Fiscales Especiales del Ministerio Público, Abogados MYNOR ALBERTO MELGAR VALENZUELA y ZOILA TATIANA MORALES VALDIZON, lo interponen

por motivo de Fondo, argumentando Inobservancia y Errónea aplicación de los artículos 10 y 36 numerales 2º y 3º del Código Penal, solicitando se declare fundado el presente recurso, anulando el numeral romano I de la sentencia recurrida y en consecuencia se declare a los acusados EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN y JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA, autores responsables del delito de asesinato en contra de Myrna Elizabeth Mack Chang y les imponga la pena correspondiente; c) HELEN BEATRIZ MACK CHANG, en su calidad de Querellante Adhesiva, interpuso el recurso de apelación especial por motivo de Fondo, denunciando como primer submotivo, inobservancia o inaplicación del artículo 132 numerales 4) y 7) del Código Penal; segundo submotivo, Inobservancia del artículo 10 del Código Penal; tercer submotivo; Inobservancia o inaplicación del artículo 36 del Código Penal; Cuarto submotivo, Inobservancia del artículo 17 del Código Penal; quinto submotivo, Inobservancia del artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, solicitando se declare con lugar el recurso de apelación por motivo de fondo planteado, anulando parcialmente la sentencia específicamente en la parte resolutive (numeral romano I) y en consecuencia se dicte la sentencia que en derecho corresponde. Los recursos de apelación especial fueron declarados admisibles formalmente con fecha veintiocho de octubre de dos mil dos.

DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: Para la audiencia oral y pública de Segunda Instancia, se señaló el día MIÉRCOLES VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, a las DIEZ HORAS, la que tuvo verificativo en la Sala de vistas número nueve, ubicada en el ala sur del nivel quince de la Torre de Tribunales, compareciendo a la misma los procesados EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN, JUAN VALENCIA OSORIO, y JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA; los abogados Defensores: EFRÉN DARIO LECHE HERNÁNDEZ, FRANCISCO FLORES SANDOVAL, SERGIO DANILO CASTRO BASTEGUIETA Y HECTOR FERNANDO GUTIERREZ MENDOZA; los Agentes Fiscales Especiales del Ministerio Público, Abogados MYNOR ALBERTO MELGAR VALENZUELA y ZOILA TATIANA MORALES VALDIZON, y la Querellante Adhesiva HELEN BEATRIZ MACK CHANG y sus Abogados Directores LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA Y CLAUDIA GONZALEZ ORELLANA. En primer lugar se le concedió la palabra al Agente Fiscal del Ministerio Público Abogado Mynor Alberto Melgar Valenzuela, quien ratificó el contenido del memorial de interposición del recurso e hizo un análisis del fallo impugnado realizado por el tribunal de sentencia y se refirió a la situación en que vivía la sociedad guatemalteca en esa época, argumentando que los procesados son autores del delito de asesinato y pidió que al dictar la sentencia se declare fundado el recurso y en consecuencia se anule la sentencia en la parte recurrida, y al dictar la que en derecho corresponde se declare responsables del delito de asesinato a los acusados EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN Y JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA y se les imponga la pena correspondiente; posteriormente se le concedió la palabra al Abogado LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA, quien también ratificó los conceptos vertidos en el memorial de interposición del recurso de apelación, solicitando se declare con lugar por motivo de fondo, de acuerdo a los agravios denunciados y en consecuencia se condene a los tres procesados y se les imponga la misma pena

de prisión de treinta años. En tercer lugar se le concedió la palabra al Abogado FRANCISCO FLORES SANDOVAL; quien en forma extensa se refiere a cada uno de los puntos del recurso interpuesto or la defensa del encausado JUAN VALENCIA OSORIO y pide se acoja el recurso y como consecuencia se anule la sentencia y se absuelva a su patrocinado, o bien se anule la sentencia y se ordene el reenvío para la repetición del debate por jueces distintos. En seguida se ordena un receso de quince minutos. Al reiniciarse la audiencia, se concede la palabra al Abogado HECTOR FERNANDO GUTIERREZ MENDOZA, quien manifestó que en ningún momento se acreditó la responsabilidad alguna a su patrocinado, por lo que el tribunal de sentencia emitió un fallo absolutorio, solicitando se mantenga incólume la sentencia recurrida, y se ordene la inmediata libertad de JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA. Seguidamente se le concede la palabra al Abogado EFRÉN DARIO LECHE HERNÁNDEZ, quien realiza un análisis de cada uno de los recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y la querellante adhesiva, los cuales pide declarar sin lugar, confirmando la sentencia impugnada en relación a su patrocinado. Después se le concede la palabra a la Querellante Adhesiva HELEN BEATRIZ MACK CHANG, quien expresa estar presente a reclamar justicia por el asesinato de su hermana MYRNA ELIZABETH MACK CHANG, considerando que los procesados EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN, JUAN VALENCIA OSORIO Y JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA, deben ser condenados or el delito de asesinato en contra de Myrna Elizabeth Mack Chang, realizando un análisis de la sentencia, citando aspectos que considera relevantes contenidos en la misma, pidiendo a los Magistrados integrantes de la Sala, rechacen el recurso de apelación interpuesto por JUAN VALENCIA OSORIO y se acojan los recursos interpuestos por el Ministerio Público y por ella, haciendo entrega de breves notas de sus alegaciones. Posteriormente se le otorga la palabra al procesado JUAN VALENCIA OSORIO, manifestando que la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, es injusta ya que es inocente, lo afirmado por la querellante adhesiva y lo dicho or el señor Beteta es mentira, ya que en ningún momento dio ni recibió orden alguna en relación al asesinato de Myrna Elizabeth Mack Chang. Por su parte, el procesado EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN, al hacer uso de la palabra manifestó que él sirvió al Estado Mayor Presidencial por sus calificaciones y no por matón, que nunca conoció a la antropóloga, y que se le está causando un daño terrible con la pena anticipada ya que es inocente, por lo que pidió que se confirme su absolución y se otorgue su inmediata libertad. El procesado JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA, se abstuvo de hacer uso de la palabra. El Presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones manifiesta que por la complejidad de las cuestiones planteadas se difiere la deliberación y pronunciamiento de la sentencia para el día siete de mayo en curso a las doce horas.

C O N S I D E R A N D O :

El recurso de Apelación Especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal, como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos, las sentencias de los tribunales de juicio, pero limitándolo a la cuestión jurídica. Es decir, que el mismo tiene por objeto, la revisión por parte del tribunal de segunda instancia de la interpretación y aplicación que la ley hayan hecho los tribunales de sentencia, definiendo y valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en congruencia con la norma de derecho que rige el caso, dentro del campo de consideración puramente jurídica. A este tribunal le está vedada la reconstrucción histórica del suceso al cual se haya aplicado la norma de derecho, por lo que este recurso, sólo procede para corregir el derecho ya sea sustantivo o procesal, estando fuera del control jurisdiccional de la Sala, las cuestiones de hecho, como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede discutir el mérito de las pruebas, puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate, que es el acto procesal en el que se generaron las mismas, tampoco de acuerdo con la ley, podría ponderar éstas, como quedó asentado. La revisión a través de este recurso, sólo tiene por objeto determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones de la ley sustantiva que influyan en la parte resolutive de la sentencia, persiguiendo dotar de un mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales, garantizar el derecho de defensa y el control judicial, así como el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada, observando siempre respeto absoluto al principio de inmediación. Esta Corte deja asentado que está consciente y asume plenamente ante la ciudadanía, la responsabilidad que implica la emisión de éste y cada uno de los fallos que como tribunal de segunda instancia ha dictado, en el sentido de mantener y fortalecer el estado de derecho, actuando siempre con estricto apego a la ley, tal como lo ordena la Constitución Política de la República de Guatemala y se estipula en otros instrumentos legales de derecho interno y de carácter internacional incorporados a nuestra legislación, sujetándose en el ejercicio de sus funciones única y exclusivamente a la majestad de la ley, aplicando justicia igual, para todos los ciudadanos, sin tomar en consideración los grupos o sectores a que pertenezcan los sujetos procesales, y sin aceptar presiones, señalamientos o sugerencias que puedan ocultar veladas amenazas, dadas a conocer por personas o entidades interesadas en determinados procesos, por medio de declaraciones, opiniones o comunicados hechos públicos en muchas oportunidades a través de los diferentes medios de comunicación social, reafirmando que el único compromiso asumido al haber sido juramentados e investidos de la dignidad que implica el cargo para el cual fuimos electos, lo es con la ley y nuestros principios, que nos obligan, como ya se dijo, a velar por una recta administración de justicia, respetando siempre el inalienable derecho de igualdad de las partes. Por técnica procesal se entrará a conocer en primer lugar los recursos planteados por motivos de forma y sólo en caso de no ser acogidos por tales motivos, se examinarán las impugnaciones por motivos de fondo, dadas las consecuencias jurídicas que de éstos se derivan.

Enunciado lo anterior, se entra a conocer el recurso de apelación especial por motivos de forma interpuesto por el Abogado SERGIO DANILO CASTRO BASTEGUIETA, en su calidad de defensor del procesado JUAN VALENCIA OSORIO. El apelante invoca inobservancia de los artículos 11 bis, 183, 185, 186, 332 bis y 394 inciso 3º . Sub-inciso 2º. Del Código Procesal Penal. Como primer submotivo de forma, el apelante señala como infringido el artículo 11 bis, argumentando que los jueces sentenciadores al decidir y proceder a la asunción de los órganos de prueba principalmente de las declaraciones testimoniales de JORGE GUILLERMO LEMUS ALVARADO y NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ, otorgarles eficacia probatoria y establecer la participación de su defendido a título de autor sin indicar grado de autoría inmediata o mediata, faltan totalmente al principio de fundamentación, principalmente en cuanto a los motivos de hecho y de derecho en que se funda su fallo, puesto que la prueba determinante en que se apoya el fallo de condena no es suficiente para dar por establecido que su defendido tuvo el dominio del hecho o el codominio del mismo, ya que éste adolece de fundamentación y que los juzgadores se limitaron a transcribir el contenido de cada órgano de prueba. Al analizar este submotivo en congruencia con el fallo impugnado, este Tribunal advierte que dicha sentencia llena los requisitos formales para su validez, pues los jueces explicaron la motivación de hecho y derecho que tuvieron para estimar o desestimar los medios probatorios incorporados al debate y de esta forma llegaron a las conclusiones que estimaron pertinentes, por lo que no puede acogerse el recurso por este submotivo.

-III-

Como segundo submotivo de forma, el apelante invoca inobservancia del artículo 183 del mismo cuerpo legal, argumentando que tal como lo indica el tribunal de sentencia, en el fallo apelado, para que un medio de prueba pueda ser admitido, debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad, pero que la misma norma establece que para que un medio de prueba sea admisible no debe ser obtenido por medios o procedimientos prohibidos, dentro de los cuales se menciona la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio, como es el caso de los cassettes y videocassette que fueron obtenidos por el señor JORGE GUILLERMO LEMUS ALVARADO y su testimonio. Que fue utilizada por LEMUS ALVARADO una tortura psicológica sobre BETETA ÁLVAREZ y que las grabaciones no fueron actos juzgados y obtenidos por el procedimiento previsto en la ley, que en todo caso lo sería el anticipo de prueba a solicitud del ente investigador y realizado por el juez que controlaba la investigación, situaciones que no se dieron en este caso, por lo que constituye un acto defectuoso que no permitía a los jueces tomar en cuenta para fundar la decisión de condena en contra de JUAN VALENCIA OSORIO. Con respecto a este subcaso, se debe puntualizar que para la incorporación de determinado medio probatorio al debate, la ley contempla las diferentes etapas en cuanto a su ofrecimiento, aceptación y valoración. De manera que el apelante en este submotivo, objeta la admisión de la prueba a que refiere, pero su argumentación versa sobre la eficacia que el tribunal confirió a dicho medio de

prueba, que en todo caso, tendría que haberse impugnado por otro submotivo y siendo que esta impugnación requiere de la técnica procesal adecuada, por defecto de planteamiento, no puede acogerse el recurso por este submotivo.

-IV-

Como tercer submotivo de forma, el apelante señala inobservancia del artículo 185 del Código Procesal Penal, alegando que el tribunal sentenciador al asumir la prueba que le sirvió para emitir el fallo de condena en contra de JUAN VALENCIA OSORIO, suprime las garantías y facultades que la ley procesal penal vigente otorga al acusado, en razón de que someten los órganos de prueba a limitaciones no previstas en el Código Procesal Penal vigente, aparte de que desatienden que están en presencia de los actos defectuosos, los que conforme a la ley, no podían ser tenidos en cuenta para funda un fallo de condena. Esta Sala encuentra que la norma denunciada como infringida no guarda congruencia con la exposición fáctica sobre el particular, ya que la misma se refiere a la libertad de prueba y por supuesto que la misma no afecte el sistema institucional, de manera que no puede acogerse el recurso por este otro subcaso por lo anteriormente señalado.

-V-

Como cuarto submotivo de forma, el interponente se refiere a la inobservancia del artículo 186 del mismo cuerpo legal, señalando que es indudable que del contenido de lo declarado en el debate por Noel de Jesús Beteta Alvarez y Jorge Guillermo Lemus Alvarado, aparece que la declaración del segundo por ser referencial, no tiene sustento legal para dar por probados los hechos que narra y en cuanto a los cassettes y videocasete, no se obtuvieron por procedimiento permitido por la ley, por lo que no podían ser tenidos en cuenta por los jueces sentenciadores para condenar a su defendido. Esta Corte no puede acoger este submotivo pues del estudio del mismo establece que la pretensión del recurrente es obtener por parte de este tribunal, una revalorización de la prueba a que se refiere, lo cual como ya se dijo, no es factible a través de este medio de impugnación, por estar vedada esta tarea al tribunal de alzada, pues de lo contrario se infringirían los principios de intangibilidad de la prueba y de inmediación procesal que inspiran el juicio oral y público.

-VI-

Como quinto subcaso de forma, denuncia inobservancia del artículo 332 bis de la misma ley, argumenta que al acusado le asiste el derecho fundamental a una acusación formal conforme al artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no solo para el convencimiento del juzgador de primera instancia en cuanto a la procedencia o no de la acusación y apertura a juicio, sino para que el tribunal de sentencia con la prueba que se genere en el debate, determine la procedencia de la acusación y la consecuente sanción penal, agregando que el tribunal sentenciador en su fallo sostiene que llegaron al grado de certeza jurídica que la conducta del procesado lo hace penalmente responsable

como autor del delito de asesinato conforme los artículos 36 inciso 3º y 132 del Código Penal, pues tomó participación en la realización de este delito por cuenta que a la vez de entregarle el expediente, le dio la orden de eliminar a la Antropóloga MYRNA MACK CHANG, actos que sin su intervención no se hubiera obtenido aquel resultado y que con una sola orden la ejecución podía no haberse llevado a cabo, de donde aparece que la acusación no es clara, precisa ni concreta incidiendo directamente en los hechos probados en sentencia que son distintos a la acusación. Este Tribunal se pronuncia por desestimar el recurso interpuesto por este submotivo, ya que la norma que se señala como infringida, contiene los requisitos del memorial de la acusación y solicitud de apertura a juicio, que en caso de adolecer de omisión, la ley contempla el momento procesal para discutir tal aspecto a efecto de ser subsanado, y de acuerdo a la argumentación del recurrente, ésta versa sobre la falla de congruencia entre la acusación y el fallo, que de existir sería objeto de la violación de otra norma y no la invocada.

-VII-

Como último submotivo de forma, el apelante señala inobservancia del artículo 394 inciso 3º, sub-inciso 2º del Código Procesal Penal, argumentando que éste impone a los juzgadores como imperativo categórico, la obligación de valorar los órganos de prueba aplicando el sistema de la sana crítica razonada, señalando las reglas que la componen y argumenta que no es suficiente que solo se mencione o indique que se valora la prueba aplicando tales reglas o algunas de ellas, sino que deben aplicarse en la forma que establece la ley. Señala en que consiste la lógica, la coherencia y la derivación, afirmando que en el fallo apelado, sus deducciones y conclusiones jurídicas que sustraen de la valoración de la prueba en relación a la determinación de la participación de su defendido como autor en el delito consumado de asesinato, sin señalar si tal autoría es inmediata o mediata, sin que tomen en cuenta los juzgadores que la versión testimonial en la que se dice que transmitió la orden para eliminar a la víctima, tal versión surge de la declaración de un testigo referencial y de cassettes y videocasete que no fueron obtenidos por procedimiento legal, evidenciándose así que los razonamientos del tribunal de sentencia carecen de logicidad y no son coherentes en cuanto a su contenido. Esta Sala encuentra defecto de planteamiento en cuanto a este submotivo, ya que el recurrente mistifica aspectos de forma y de fondo, pues objeta la valoración que el tribunal dio al medio de prueba referido y al mismo tiempo hace valer aspectos de carácter sustantivo que obviamente deben denunciarse por otro motivo, no cumpliendo con hacer la debida separación de cada submotivo como lo establece la ley, por lo que no puede acogerse el recurso interpuesto por este otro submotivo.

-VIII-

Habiéndose desestimado el recurso interpuesto por motivos de forma, se entra a examinar los recursos interpuestos por motivos de fondo, y de conformidad con el orden previsto, se analiza en primer término el recurso de apelación especial

planteado por el Ministerio Público a través de sus Agentes Fiscales MYNOR ALBERTO MELGAR VALENZUELA y ZOILA TATIANA MORALES VALDIZON. Los interponentes al apelar el numeral I de la parte resolutive del fallo impugnado, mediante el cual se absolvió a los acusados EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN y JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA, denuncian la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 10 y 36 numerales 2º y 3º del Código Penal. Al respecto señalan que el tribunal de sentencia no aplicó el artículo 10 del Código Penal, toda vez que de acuerdo a los hechos que tuvo por probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, debió haber atribuido a dichos imputados, la figura delictiva de asesinato en contra de MYRNA ELIZABETH MACK CHANG, pues conforme a la naturaleza del delito y a las circunstancias concretas en que éste se cometió, el delito fue consecuencia directa de las acciones de los acusados mencionados, toda vez que de los hechos que el tribunal tuvo por probados, se desprende que los acusados GODOY GAITAN y OLIVA CARRERA indujeron directamente a NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ y/o cooperaron a la realización del delito en su preparación, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer, por lo que el tribunal de sentencia al no concluir en la responsabilidad de dichos acusados no aplicó el artículo 36 incisos 2º y 3º del Código Penal, y por otro lado al absolver a los acusados cometió un error en la aplicación de dichos artículos. Los recurrentes transcriben los hechos que el tribunal sentenciador tuvo por acreditados en el apartado respectivo del fallo, así como pasajes del apartado de la sentencia denominado de los razonamientos que inducen al tribunal a condena o a absolver, citando diferentes aspectos contenidos en la sentencia así como el número de páginas en que se encuentran y la pretensión se circunscribe a que se anule el fallo en la parte recurrida y que de conformidad con el artículo 431 del Código Procesal Penal, se declara a los acusados EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN y JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA, autores responsables del delito de asesinato en contra de MYRNA ELIZABETH MACK CHANG y se les imponga la pena correspondiente, observando y aplicando correctamente los artículos 10 y 36 numerales 2º y 3º denunciados. Esta Corte analiza el recurso advierte que los interponentes incurren en defectos de planteamiento, consistiendo el primero en no denunciar separadamente los motivos que invocan como lo ordena el artículo 418 segunda párrafo del Código Procesal Penal, y el segundo en que señalan como infracción la inobservancia y errónea aplicación de las mismas normas sustantivas. Este tribunal en reiterados fallos se ha pronunciado en el sentido que no es factible hacer un análisis comparativo entre el recurso interpuesto y el fallo apelado, cuando se denuncia en forma conjunta la inobservancia y errónea aplicación de la ley, puesto que son conceptos que se excluyen entre sí y no podrían darse simultáneamente, y dado el carácter técnico inherente a esta clase de recursos, no es dable suplir de oficio las deficiencias señaladas por las cuales el recurso interpuesto no puede acogerse.

-IX-

Por su parte la querellante adhesiva HELEN BEATRIZ MACK CHANG, al interponer recurso de apelación especial, lo hace por motivos de fondo, invocando

inobservancia o inaplicación de los artículos 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 10, 17, 36, 132 numerales 4) y 7) todos del Código Penal. Al señalar como primer submotivo de fondo, al enunciar la norma que a su juicio fue inobservada cita el artículo 132 numerales 4) y 7) del Código Penal, argumentando que el tribunal sentenciador consideró como hechos probados que se trató de un crimen institucional motivado por la clasificación de la víctima de enemigo interno por parte del ejército, señalándolo así a la hora de valorar la declaración prestada por el testigo LEONEL FERNANDO GÓMEZ REBULLA, confirmando tal declaración con la copia certificada de la resolución emitida por el Procurador de Derechos Humanos, en relación a la investigación que se hizo en cuanto a la muerte violenta de la Antropóloga MYRNA ELIZABETH MACK CHANG, que ese crimen fue declarado por el tribunal como crimen institucional lo que se establece con la declaración de MONSEÑOR CABRERA, pues la víctima era objeto de vigilancia y seguimiento por el trabajo que realizaba, habiéndose pronunciado el tribunal en el mismo sentido en relación al libro Soldados en el Poder de HECTOR ROSADA GRANADOS, ya que les sirvió para establecer que Myrna Mack fue asesinada por su trabajo con las Comunidades de Población en Resistencia, que el Manual de Guerra Contra Subversiva edición mil novecientos ochenta y tres, les sirvió para ratificar el concepto de enemigo interno; que los informes de la Comisión de Esclarecimiento Histórico Guatemala, les sirvieron para conocer la historia contemporánea y lo que ocurrió durante el conflicto armado; que el tribunal consideró como hecho probado que el crimen fue una operación ilegal de inteligencia; que también dieron valor probatorio a los documentos desclasificados provenientes del extranjero, porque les permitió constatar que existió en Guatemala una violencia selectiva en la que participaba el aparato estatal con presencia de escuadrones de la muerte; que el tribunal sentenciador acreditó valor probatorio a lo declarado por Clara María Josefina Arenas Bianchi, en cuanto a que la víctima fue objeto de vigilancia por sujetos que se apostaban cerca de las oficinas de la asociación para la cual ella trabajaba, tomándose muy importantes los informes rendidos por los expertos en cuanto a que el trabajo que la antropóloga realizaba sobre los desplazados internos, daba lugar a que fuese calificada como un blanco objetivo de parte de la contrainsurgencia; que con la declaración del testigo Amado Caballeros el tribunal concluyente que la víctima fue objeto de un plan de inteligencia porque hubo vigilancia, seguimiento, hostigamiento y eliminación. Que así mismo el tribunal con la declaración del señor Quilo Ayuso, llegó a la conclusión que el Estado Mayor Presidencial realizaba operaciones ilegales de inteligencia a través de su Departamento de Seguridad Presidencial, que los procesados EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN, JUAN VALENCIA OSORIO y JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA desempeñaban los cargos de Jefe del Estado Mayor Presidencial, Jefe y Subjefe del departamento de Seguridad Presidencial, respectivamente, que el tribunal consideró que la orden de asesinar a la víctima emanó del Estado Mayor Presidencial, cuyas autoridades eran los procesados ya mencionados, determinando que el superior inmediato de Noel de Jesús Beteta Álvarez era el Coronel OLIVA CARRERA, hecho que el tribunal sentenciador dio por acreditado con la declaración del señor JORGE GUILLERMO LEMUS ALVARADO, quien aseguró que el plan de eliminar a la antropóloga salió definitivamente del

Departamento de Seguridad de Estado Mayor Presidencial, a través de la orden dictada por el Jefe de ese departamento Coronel JUAN VALENCIA OSORIO. Por otra parte menciona que el tribunal consideró que para el asesinato se utilizaron recursos del Estado Mayor Presidencial, al quedarle clara que el Procedimiento Operativo Normal (PON) del departamento de Seguridad vigente en mil novecientos noventa, pues conocieron su funcionamiento, instrucciones, horarios, relevos, comisiones, asignaciones, seguridad y que existen motocicletas para el servicio del personal, de lo que dedujeron que el señor Beteta Alvarez sí pudo utilizar motocicleta para la ejecución del crimen material; que en cuanto al procesado JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA guarda relación directa con los otros procesados en forma descendente, dentro de la cadena de mando y que habiéndose estimado como hechos probados y acreditados los mencionados se inobservó e inaplicó lo establecido en el artículo 132 numerales 2º y 3º del código Penal, pues quedó demostrado que hubo premeditación conocida y que preparan, facilitaron, consumaron y ocultaron el delito, además que con su conducta garantizaron su resultado y aparentemente su propia inmunidad, por tener el poder que los cargos les daban y la infraestructura total para hacer la operación de inteligencia en contra de la víctima, señala como agravio que el tribunal decidió absolver a EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN Y JUAN GUILLERMO OLIBA CARRERA, provocando una violencia de la ley, pues la parte resolutive de una sentencia deber congruente con la argumentación fundamentación plasmados en la misma y pretende que se declare que EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN Y JUAN GUILLERMO OLIBA CARRERA son autores responsables del delito de asesinato en la persona de MYRNA ELIZABETH MACK CHAN. Esta Corte al examinar este submotivo, de acuerdo con la exposición fáctica de la recurrente, el fallo apelado en su contexto y la norma e incisos declarados como infringidos por inobservancia, no puede hacer el análisis comparativo entre el fallo apelado y el recurso interpuesto, ya que la apelante señaló como inobservados los numerales 4) y 7) del artículo 132 del Código Penal, para sustentar este submotivo, sin embargo en su desarrollo, cita la inobservancia de los numerales 2º y 3º de la citad norma, que se refieren a situaciones diferentes en cuanto a las circunstancias cualificativas que tipifican el delito de asesinato, constituyendo tal situación un defecto de planteamiento, al no citar concretamente los preceptos legales que considera inobservados, además que en su exposición se señalan hechos no contenidos en la sentencia apelada, determinando lo anterior, la improcedencia del recurso por este submotivo, ya que la deficiencia en que incurre la recurrente, no puede suplirse de oficio.

X

Como segundo submotivo, la apelante invoca la inobservancia del artículo 10 del Código Penal, y argumenta que de acuerdo a la doctrina y a la ley, en la conducta del sujeto activo del delito, se da lo que se conoce como dolo de muerte o ánimo de matar. El elemento fundamental sobre el cual gira toda la imputabilidad penal, en los delitos de homicidio y asesinato, es el ánimo o voluntad de matar expresada por el sujeto activo y que es tan fundamental ese elemento, que de él se desprende toda la doctrina en la tipificación de la conducta del delincuente. Que

siendo el ánimo de matar un elemento estrictamente subjetivo, verificado a través de una mera función de carácter psíquico éste se origina en la mente del sujeto activo. Que en el caso que nos ocupa el tribunal en la parte resolutive de la sentencia inobservó o inaplicó lo establecido en el artículo 10 del Código Penal, que se refiere a la relación de causalidad, a pesar de haber dado por acreditado que sí hubo un móvil, admitiendo que éste fue político, que MYRNA MACK era enemigo interno, de acuerdo a la concepción del ejército contenida en los planes de campaña, que este hecho la convirtió en un objetivo militar por haberla vinculado a la insurgencia y a la Comunidad de Población en Resistencia de la sierra, por lo que se argumentó que era un peligro para el Estado, provocando la organización de un plan de inteligencia ilegal que se ejecutó a través del Estado Mayor Presidencial y el Departamento de Seguridad Presidencial. Que con esta secuencia lógico jurídica realizada por el Tribunal, quedó plenamente establecido que hubo causas que motivaron a los tres procesados para conspirar, proponer, inducir, instigar, cooperar, preparar y ejecutar el crimen de MYRNA MACK CHANG. Esta Sala no encuentra la violación que se denuncia, puesto que del análisis del fallo impugnado no aparece que el tribunal sentenciador haya dado por acreditados hechos que pudieran ser idóneos y ejecutados por los sindicados GODOY GAITAN Y OLIVA CARRERA, que hubieran producido como resultado la muerte de la víctima, y en consecuencia no puede aceptarse la tesis de que se violó el principio de causalidad. Por otro lado, la recurrente incurre nuevamente en un error de planteamiento al no concretizar la aplicación que pretende de la norma que señala como infringida, razones por las cuales el recurso no puede prosperar por este otro submotivo.

XI

Como tercer submotivo, la apelante señala inobservancia o inaplicación del artículo 36 del Código Penal, para lo que argumenta que estando probado y acreditado ante el tribunal que hubo conspiración, instigación y concertación de los tres procesados para la ejecución y consumación del crimen cometido contra su hermana MYRNA ELIZABETH MACK CHANG, es indudable que el órgano jurisdiccional inobservó e inaplicó lo establecido en el artículo 36 del Código Penal. Que el tribuna estableció que los tres imputados participaron directamente en la comisión del delito, pues es evidente que indujeron a Beteta Álvarez a cometer el crimen material, cooperando en su preparación y ejecución, pues sin su intervención hubiera sido imposible que el mismo se pudiera cometer, que el tribunal consideró como un hecho probado que el Estado Mayor Presidencial realizaba operaciones ilegales de inteligencia a través de su Departamento de Seguridad Presidencial, pues cuando analiza la declaración del perito Quilo Ayuso, expresa que le da valor probatorio porque en conclusión les queda claro que el Estado Mayor Presidencial si hacía inteligencia militar. Que el tribunal dejó establecido que el crimen fue un operativo ilegal de inteligencia y que eso únicamente lo podía haber hecho el Estado Mayor Presidencial a través del Departamento de Seguridad Presidencial, que está claro que NOEL DE JESUS BETETA ALVAREZ fue el autor material del crimen, que éste era especialista del Departamento de Seguridad Presidencial, siendo su Jefe inmediato JUAN

XVI

Como tercer submotivo de fondo, el recurrente invoca inobservancia del artículo 17 del Código Penal, manifestando que conforme a la acusación formulada por el Ministerio Público y los hechos que se dan por acreditados en la sentencia, en el apartado respectivo, no se estableció en forma legal quien efectivamente dio la orden de dar muerte a la Antropóloga MACK CHANG y tampoco que hubo conspiración y concertación para ejecutar a la víctima, en relación a las investigaciones que ella realizaba, no acreditándose con la prueba generada en el debate, que los acusados se concertaran para planificar, ordenar y cometer el crimen, ello por la falta de impresión y falta de claridad en la acusación y los hechos probados, porque éstos últimos están referidos a transmitir una orden que emanó del Estado Mayor Presidencial, lo que hace que no sea clara ni precisa en cuanto a la persona (individual o social) que emitió la orden, lo cual destruye la existencia de conspiración o concertación entre los acusados. El recurrente pretende que debe acreditarse en forma legal y sin lugar a duda por medio de prueba idónea, que se dio tal conspiración. Este Tribunal no encuentra la violación denunciada, porque el examen del fallo impugnado en su contexto como ya quedó expuesto, los jueces sentenciadores no aplicaron el contenido del artículo 17 del Código Penal, sino que el camino lógico que siguieron para arribar a las conclusiones que creyeron convenientes, fue distinto a los conceptos contenidos en la norma analizada. Asimismo, el recurrente en este subcaso, incurre en el mismo error de denunciar falta de congruencia entre la acusación y los hechos probados, situación que en todo caso, también debió plantearse por otro motivo. Lo anterior conduce a esta corte a desestimar el recurso por este submotivo.

XVII

Como cuarto motivo de fondo, el apelante señala inobservancia del artículo 19 del mismo cuerpo legal, argumentando que en la sentencia impugnada, tanto en la acusación como en los hechos probados, se asiente la existencia de la muerte violenta de MYRNA ELIZABETH MACK CHANG como ocurrida el once de septiembre de mil novecientos noventa, y que al declararse que JUAN VALENCIA OSORIO es autor responsable del delito de asesinato de dicha persona necesariamente se establece que la acción desplegada por VALENCIA OSORIO se dio en esa misma fecha. Que la acción por él desplegada no está referida a la acción de dar muerte a la víctima, sino a circunstancias distintas como lo es transmitir la orden de vigilancia y muerte o que la misma emanó del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial, y en cuanto a estos dos últimos aspectos, no se estableció el momento o tiempo de comisión de esa acción, menos que JUAN VALENCIA OSORIO estuviera presente el día once de septiembre a la hora en que ocurrió el hecho y en el lugar del mismo. El apelante pretende que se declare en forma legal y fehaciente el momento en que se realizó la acción y que ésta sea la idónea para producir el punible y no otra distinta. Este tribunal al analizar este submotivo no encuentra asidero legal para declarar la infracción al precepto legal invocado, pues la acusación al respecto a lo alegado por el apelante, no ofrece dificultad alguna, y en cuanto al pronunciamiento del

tribunal, tampoco se advierte relevancia alguna con respecto a la mencionada norma; debemos recordar que para la procedencia de este recurso, la norma que se denuncie infringida, debe tener carácter decisivo en el resultado del asunto. Las anteriores consideraciones provocan la desestimación del recurso por este submotivo.

XVIII

El apelante señala como quinto submotivo de forma, la inobservancia del artículo 20 del Código Penal, argumentando que en la sentencia impugnada, se emitió condena contra JUAN VALENCIA OSORIO como autor responsable del delito de asesinato cometido contra la vida de MYRNA ELIZABETH MACK CHANG, sin que se tuviera por acreditado que hubiera realizado acciones idóneas para producir ese punible, ya que no se probó que VALENCIA OSORIO el día once de septiembre del mil novecientos noventa, estuviera presente en el lugar en el que se dio, o sea en la doce calle frente a la casa marcada como doce guión diecisiete de la zona uno de esta ciudad, lo que hace evidente que no puede ser declarado autor del hecho, pretendiendo que debe quedar de modo claro, preciso y concreto legalmente la presencia del mismo en el lugar del suceso. Este tribunal al poner en congruencia la argumentación sobre la infracción a la norma señalada como infringida, con el fallo apelado, advierte que al sindicado JUAN VALENCIA OSORIO no se le juzgó por haber estado presente en el lugar donde perdió la vida la Antropóloga Mack Chang, por lo que tampoco esta circunstancia podría incidir en el resultado del fallo, ya que en el presente caso la acusación no se refiere a ubicar al sindicado VALENCIA OSORIO en la escena del crimen, por lo que el recurso deviene improcedente por este submotivo.

XIX

Como sexto submotivo de fondo el interponente señala violación por errónea aplicación del artículo 36 inciso 3°. Del Código Penal, y para el efecto expone que tal vicio ocurre en la determinación de la participación y autoría del acusado y en el presente caso se declara a JUAN VALENCIA OSORIO como autor de la muerte de la antropóloga Mack Chang en violación a la norma citada. Que el artículo 36 del Código Penal regula cuatro supuesto en que puede darse la autoría y ser declarada en forma legal: en el caso de JUAN VALENCIA OSORIO, se tuvo por probado que la orden de dar muerte a la Antropóloga Mack Chang fue transmitida al especialista Noel de Jesús Beteta Alvarez por el Coronel Valencia Osorio y que la muerte violenta de la Antropóloga fue producto de un plan previamente elaborado, pero que los jueces no argumentan ni sustentan tesis sobre la forma legal en el supuesto del artículo 36 inciso 3°. del Código Penal pues no se dice en que forma cooperó en la realización del delito, cooperación que debe estar referida a la acción normalmente idónea para producir el punible de muerte y no quedó probado que él realizara esta clase de actos, ya que del hecho que el tribunal estimó probado no se acredita su cooperación en la preparación del delito ni tampoco en su caso, de quien emana la orden de eliminar a la víctima. Continúa manifestando el apelante, que no quedó establecido en forma legal cual fue la

acción desarrollado por VALENCIA OSORIO para cometer el punible o sea producir el resultado o cómo tuvo participación directa o de cooperación en su ejecución o en su caso, en su preparación, por lo que en la persona de JUAN VALENCIA OSORIO no concurre el requisito de la autoría contenido en el artículo 36 inciso 3º. del Código Penal como lo sostiene el tribunal sentenciador, pretendiendo que se determine de modo claro, preciso y concreto en que forma el imputado tuvo el dominio del hecho o en su caso, el codominio del mismo, pues sólo mediante el establecimiento de la acción como imputación objetiva, se puede determinar en forma legal la participación del imputado en el hecho típico, antijurídico y culpable.

-XX-

Para pronunciarse sobre el primer subcaso por motivo de fondo, relacionado con la inobservancia del artículo 10 del Código Penal y el sexto subcaso, planteado por la errónea aplicación del artículo 36 inciso 3º. del mismo cuerpo legal, resulta obligado el análisis de la llamada relación de causalidad e imputación objetiva, así como de la autoría y participación en el delito. Conforme al artículo 10 del Código Penal que contiene la relación de causalidad, para que un resultado pueda serle atribuido a un sujeto, es necesario que ese resultado a imputar constituya la realización de un riesgo jurídicamente relevante y por ello el Código Penal guatemalteco exige más que la simple comprobación de la causalidad natural y requiere también constatar la relación de riesgo para una plena imputación objetiva del resultado: de modo que junto a la verificación de la realización naturalística del resultado, es decir, la comprobación científica de que la acción produjo el resultado, es necesario realizar un juicio jurídico denominado imputación objetiva, pero previamente a establecer tal imputación objetiva debe afirmarse la relación de causalidad porque si ese resultado no ha sido causado por la conducta, resulta imposible que sea imputable penalmente al sindicado. De manera que producido un resultado y existiendo una conducta a enjuiciar relacionada presuntamente a dicho resultado, se deberá responder si la causa del resultado ha radicado en la conducta. En cuanto a la imputación objetiva, teoría dominante en la actualidad, tres son los requisitos para que un resultado pueda ser imputado objetivamente a una conducta: a) que exista la realización de una acción típicamente relevante, es decir, una acción que desde una perspectiva ex ante cree un riesgo objetivamente previsible que sea típicamente relevante; b) que el resultado sea una realización del peligro creado o incrementado por el autor; y c) que ese riesgo o peligro creado dentro de la esfera de la protección de la norma, es decir, dentro de las conductas que el legislador quiso prohibir. En lo referente al concepto de autor, debemos recordar que está estrechamente vinculado al principio de legalidad y en nuestra legislación existen varias formas de autoría, pero para el caso que nos ocupa, debemos referirnos a la contemplada en el inciso tercero del artículo 36 del Código Penal, porque fue esta la tomada en cuenta por el tribunal sentenciador para emitir el fallo que se conoce por esta Sala con motivo del recurso de apelación especial que se resuelve. En doctrina esta autoría es conocida como cooperación necesaria y por su importancia tiene la calidad y pena de autor, el cooperador necesario no realiza una acción típica de

manera inmediata o mediata, pero sí una contribución esencial al hecho típico que hace político criminalmente necesario para asegurar un equivalente punitivo al de autoría: el problema de cooperación necesaria estriba en poder diferenciar el aporte esencial que hace al hecho. (Manual de Derecho Penal Guatemalteco, parte general, páginas 192, 193, 354 y 357) de conformidad con los conceptos antes enunciados y los argumentos expuestos en los subcasos que se examinan, en congruencia con el fallo impugnado, esta Corte advierte que el tribunal sentenciador de acuerdo con los hechos que dio por acreditados, dejó asentado "Que para llevar a cabo la ejecución de la muerte de la Antropóloga MACK CHANG, fueron utilizados recursos propios del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial, de donde devino la orden de su muerte...", (página 14 de la sentencia); sin embargo, en otro apartado del mismo fallo, los jueces consignaron "...que no quedó totalmente evidenciado que ese plan de ejecución del que hemos hablado hubiese sido concebido a nivel del Estado Mayor Presidencial...", (página 78 de la sentencia), refiriéndose al asesinato de la Antropóloga MYRNA ELIZABETH MACK CHANG. Esta situación evidencia que el fallo adolece de manifiesta contradicción, pues por un lado se atribuye al Estado Mayor Presidencial la planificación y ejecución del asesinato a que se contrae este asunto y por otro lado, se asienta que no quedó evidenciado que dicho plan se generara en la referida institución, lo cual de conformidad con el segundo párrafo del artículo 430 del Código Procesal Penal, habilita a este Tribunal para referirse a estos hechos y aplicar la ley sustantiva, y ante la manifiesta contradicción señalada, esta Corte llega a la conclusión que en este caso no se evidencia la relación de causalidad de que se ha hecho mérito y por ende la autoría atribuida al procesado JUAN VALENCIA OSORIO, quien fue juzgado precisamente como integrante del referido Estado Mayor Presidencial, resultando procedente acoger el recurso por los dos subcasos que se examinan en este considerando y resolver el caso en definitiva dictando la sentencia que en derecho corresponde.

-XXI-

Finalmente el recurrente denuncia la errónea aplicación de los artículos 62 y 132 del Código Penal que se refieren en su orden, a la pena al autor del delito consumado y al delito de asesinato, pero en virtud de acogerse el recurso por los dos submotivos ya señalados, deviene innecesario el pronunciamiento sobre estos dos últimos submotivos.

LEYES APLICABLES: Artículos: 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 4, 11, 11bis, 160, 162, 165, 166, 167, 169, 390, 399, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 423, 425, 427, 429, 430 y 431 del Código Procesal Penal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 88 literal b), 141, 142, 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Esta Sala, en baso a lo considerado y leyes citadas **RESUELVE: I) QUE NO ACOGE** el Recurso de Apelación Especial por motivos de Forma, interpuesto por el Abogado **SERGIO DANILO CASTRO BASTEGUIETA**, en su calidad de defensor del procesado **JUAN VALENCIA OSORIO**, en contra de la

sentencia de fecha tres de octubre del año dos mil dos, dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala; **II) QUE NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivos de Fondo, interpuesto por el Ministerio Público a través de los Fiscales Especiales MYNOR ALBERTO MELGAR VALENZUELA y ZOILA TATIANA MORALES VALDIZON, en contra del mismo fallo; **III) QUE NO ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivos de Fondo interpuesto por la querellante adhesiva HELEN BEATRIZ MACK CHANG, en contra de la misma sentencia; **IV) QUE ACOGE** el recurso de Apelación Especial por motivos de Fondo, interpuesto por el Abogado SERGIO DANILO CASTRO BASTEGUIETA en su calidad de defensor del procesado JUAN VALENCIA OSORIO, contra el mismo fallo; **V) En consecuencia, se ANULAN** los numerales II, III, IV, y VII de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **VI) Resolviendo el caso en definitiva, SE ABSUELVE a JUAN VALENCIA OSORIO**, declarándolo libre de todo cargo; **VII) SE CONFIRMA** el fallo apelado en sus demás puntos; **VIII) Encontrándose los procesados EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN, JUAN VALENCIA OSORIO y JUAN GUILLERMO OLIVA CARRERA guardando prisión, se ordena su inmediata libertad, oficiándose a donde corresponda; IX) La lectura del presente sentencia servirá de legal notificación a las partes, debiendo entregarse copia a quien lo solicite; X) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.**

**WILLEVALDO CONTRERAS VALENZUELA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LUIS FELIPE HERNÁNDEZ GONZALEZ
MAGISTRADO VOCAL I**

**ROSA MARIA DE LEON CANO
MAGISTRADA VOCAL II**

**ELISA VICTORIA PELLECCER QUIJADA
SECRETARIA**

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia
Guatemala, C.A.

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA:

Que de conformidad con el kàrdex de personal de la Abogada **MARIA EUGENIA VILLASEÑOR VELARDE:**

Nombrada Juez de Primera Instancia del departamento de Sololà, según Acuerdo número 28-79 de la Corte Suprema de Justicia de fecha veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Trasladada Juez de Primera Instancia del departamento de Chimaltenango, según Acuerdo número 100-80 de la Corte Suprema de Justicia de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta.

Trasladada Juez de Primera Instancia del departamento de Retalhuleu, según Acuerdo número 109-80 de la Corte Suprema de Justicia de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta.

Trasladada Juez de Primera Instancia de Tránsito del departamento de Guatemala, según Acuerdo número 8-81 de la Corte Suprema de Justicia de fecha trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Trasladada Juez Segundo de Primera Instancia Penal del departamento de Guatemala, según Acuerdo número 30-82 de la Corte Suprema de Justicia de fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y dos.

Trasladada Juez Octavo de Instancia Penal del departamento de Guatemala, según Acuerdo número 72-83 de la Corte Suprema de Justicia de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres.



Secretaría de la Corte Suprema de Justicia
Guatemala, C.A.

Trasladada a Juez Primero de Instancia de Tránsito, según Acuerdo número 30-86 de la Corte Suprema de Justicia de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

Trasladada a Juez Primero de Instancia Penal de Instrucción, según Acuerdo número 24-89 de la Corte Suprema de Justicia de fecha seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Trasladada a Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción, según Acuerdo número 50-92 de la Corte Suprema de Justicia de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Electa Magistrada Titular de la Corte de Apelaciones, por Acuerdo Legislativo número 5-92 de fecha uno de abril de mil novecientos noventa y dos, del Congreso de la República.

Designada Magistrada Vocal Segundo de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, por Acta 56-92 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y dos.

Designada Magistrada Vocal Segundo de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, por Acta 7-93 de la Corte Suprema de Justicia de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Electa Magistrada Titular de la Corte de Apelaciones, por Acuerdo Legislativo número 20-94 de fecha doce de octubre del año noventa y cuatro, del Congreso de la República.

Designada Magistrada Vocal Primero de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, por Acuerdo 33-94 de la Corte Suprema de Justicia de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.



*Secretaría de la Corte Suprema de Justicia
Guatemala, C.A.*

Designada Magistrado Vocal Primero de la Sala Dècima de la Corte de Apelaciones, por Acta 8-98 de la Corte Suprema de Justicia de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Electa Magistrada Titular de la Corte de Apelaciones, por Acuerdo Legislativo número 41-99 de fecha doce de octubre del año noventa y nueve, del Congreso de la República.

Designada Vocal Primero de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, por Acta 69-99 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Designada Magistrada Presidenta de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, según Acuerdo número 48-2004, de sesión administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de fecha trece de octubre del año dos mil cuatro.

Electa Magistrada Suplente de la Corte de Apelaciones, por Acuerdo número 24-2009 del Congreso de la República, de fecha nueve de octubre de dos mil nueve.

Designada Magistrada Suplente de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, según Acuerdo número 27-2009 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha trece de octubre de dos mil nueve.

Y para los usos legales que a la interesada convenga, extendiendo la presente certificación, en tres hojas de papel membretado de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veinticinco de julio del año dos mil catorce.

Maria Cecilia de Leon Terrón

**LICENCIADA MARIA CECILIA DE LEON TERRÓN
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

/Karin de Castillo





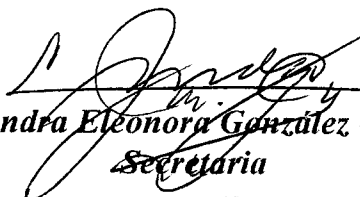
OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

57

**GUATEMALA SECRETARÍA DE LA
JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICA:**

Según la base de datos de la Junta de Disciplina Judicial, órgano disciplinario que inició funciones el veintiuno de agosto del año dos mil, a la presente fecha, la abogada MARIA EUGENIA VILLASEÑOR VELARDE, NO TIENE NINGUNA SANCION ADMINISTRATIVA IMPUESTA, en su función dentro del Organismo Judicial.--- La presente se extiende de conformidad con los Artículos 25... “... excluyendo las denuncias que hayan sido desestimadas o declaradas sin lugar, por no constituir antecedente.”; Artículo 26 Cancelación de antecedentes. “Las sanciones disciplinarias constituirán antecedentes por un período de un año, a partir que cobre firmeza la resolución respectiva”, del Reglamento de Funcionamiento Interno de la Junta de Disciplina Judicial, y Artículo 89 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Organismo Judicial del Estado de Guatemala y el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial, S.T.O.J., que regula: “... En las Certificaciones que extiendan dichos órganos disciplinarios no se harán constar aquellas que se declaren sin lugar ni las declaradas con lugar después de un año de haber sido sancionadas” -----

No existiendo expedientes en trámite, recursos ni notificaciones pendientes a solicitud de la interesada, para los usos legales que convenga, se extiende la presente en la ciudad de Guatemala, el día diecinueve de mayo del dos mil catorce-----


Sandra Eleonora González Cuevas
Secretaría



